

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de las Utilidades a los Trabajadores, publicado el 12 de noviembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 123 Apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 29 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de noviembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores";

Que el referido Acuerdo establece que la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores se integrará por diversos servidores públicos de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social;

Que a partir de la fecha en que se publicó el mencionado instrumento las denominaciones de los cargos de los servidores públicos que integran la citada Comisión han sufrido cambios, por lo que se considera necesario actualizarlo, y

Que de igual manera se estima conveniente reducir el número de sesiones ordinarias de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, en virtud de que los programas de trabajo pueden cumplirse con un menor número de sesiones, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos primero y segundo, segundo y tercer párrafos del Acuerdo por el que se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1998, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO.- La Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores se integrará de la siguiente manera:

a) Por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
- El Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.
- El Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- El Administrador Central de Supervisión y Evaluación de la Fiscalización Nacional.

b) Por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- El Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social.
- El Titular de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo.
- El Director General de Asuntos Jurídicos.
- El Director General de Inspección Federal del Trabajo.

La Comisión contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Pleno de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- ...

Las sesiones plenarias se realizarán una vez cada año, preferentemente en el mes de enero y serán presididas, de manera alternativa, por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o por el Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social.

Las sesiones ordinarias se realizarán dos veces al año. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando existan circunstancias especiales que así lo ameriten. En ambas sesiones, los integrantes de la Comisión podrán ser suplidos por un funcionario de jerarquía inmediata inferior y serán presididas, de manera rotativa, por los funcionarios que se designen de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social.

...”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz**.- Rúbrica.

ANEXO No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de y a la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Con base en lo anterior se abrió la posibilidad de que, mediante convenio, las entidades federativas, a través de los municipios, ejercieran funciones administrativas sobre los ingresos que se han mencionado. Con vigencia a partir del 1 de enero de 2001, el propio H. Congreso de la Unión, aprobó una nueva reforma al artículo 232-E, en sus párrafos primero y segundo para puntualizar que las entidades federativas que de manera directa ejerzan las facultades sobre los ingresos de que se trata, obtendrán el incentivo que establece la propia disposición. De igual forma, a partir de enero de 2002 se establece en el penúltimo párrafo del citado artículo 232-E, que del 90% que como incentivo, en su caso, correspondiera a las entidades federativas, el 50% también tiene el destino específico que ahí se menciona.

Por lo antes expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá directamente o a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado, directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por él o, en su caso, por los municipios, que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que él o, en su caso, los municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él o, en su caso, por los municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, en su caso, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y, en su caso, los municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, el Estado, o en su caso, los Municipios, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- El Estado o, en su caso, los municipios percibirán como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en su territorio por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Federación.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima del mismo, los incentivos establecidos en esta cláusula corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al municipio.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados por el Estado o, en su caso, por el municipio, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio del municipio en que se haya obtenido la recaudación.

SEPTIMA.- Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo y que los ingresos que enteran al Estado para que éste a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Federación.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados en los términos de lo dispuesto en la cláusula sexta de este Anexo, dentro de la circunscripción territorial del municipio de que se trate, a los fines ahí establecidos.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y, en su caso, de los municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo, deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de la recaudación. Igual obligación tendrá el Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de las cantidades que hubiera aplicado en los municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, en su caso, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. Igual obligación corresponderá al Estado si administra directamente los ingresos de referencia. De dicho informe, será destinada copia a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por el Estado, en su caso, por los municipios que hayan acordado ejercer las funciones a que se refiere este Anexo y por la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

El Estado participará por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.

Los municipios, en su caso, participarán por conducto de los presidentes municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los ayuntamientos o la Legislatura Local.

La Comisión Nacional del Agua, participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- El Estado o, en su caso, los municipios administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que les correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos.

DECIMASEGUNDA.- El Estado o, en su caso, los municipios, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que él mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cinco.- Por el Estado: el Gobernador del Estado, **Fidel Herrera Beltrán**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Reynaldo G. Escobar Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Rafael G. Murillo**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 61-1, Reglas Generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán de sujetarse las ICEFAS, Administradoras y Empresas Operadoras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 61-1

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS ICEFAS, ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS OPERADORAS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 90 BIS-C, 90 BIS-E, 90 BIS-F, 90 BIS-H, 90 BIS-I, 90 BIS-J, 90 BIS-R 103, 107 y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 57, 58, 74 Bis y 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 66 a 78 y 88 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre del año 2003, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas generales a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas, por las que se establece un sistema automatizado para la recepción de las aportaciones al ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda previstas en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Que las Reglas generales mencionadas en el párrafo anterior fueron modificadas y adicionadas con fechas 27 de febrero de 2004 y 10 de mayo de 2004, con el objeto de optimizar los mecanismos y sistemas operativos para recepción de las aportaciones al ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda;

Que el 2 de agosto de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposiciones de recursos de trabajadores no afiliados;

Que resulta indispensable establecer un sistema de recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que considere aquellos trabajadores que hayan abierto una cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que es necesario establecer el procedimiento que permita la dispersión de información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, así como de aportaciones al ahorro para el retiro y/o aportaciones de ahorro a largo plazo y/o aportaciones voluntarias y/o aportaciones complementarias de ahorro para el retiro a las administradoras de fondos para el retiro que operen Cuentas Individuales de trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Que es de gran importancia desarrollar los mecanismos para contar con una base de datos única que permita dar seguimiento a las cuentas individuales de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que han obtenido un crédito de vivienda;

Que en beneficio de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es menester que las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda así como las aportaciones subsecuentes se apliquen a la amortización de los créditos para vivienda que, en su caso, hayan obtenido éstos, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES
DE LOS TRABAJADORES ISSSTE A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS ICEFAS,
ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS OPERADORAS**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las ICEFAS, Administradoras y Empresas Operadoras en los siguientes procedimientos:

- I. Recepción, Dispersión e individualización de recursos e información correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro a través del SIRI;
- II. Administración de la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- III. Amortización de créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE;
- IV. Recuperación de créditos, y
- V. Integración de la BDSARISSSTE con los saldos actualizados de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda y demás información que establecen las presentes reglas generales.

SEGUNDA.- Las presentes reglas serán aplicables a los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La ICEFA opere su cuenta individual, por no haberse registrado el trabajador en una Administradora, y las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro se inviertan en la Cuenta ISSSTE;
- II. La Administradora opere su cuenta individual y las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro se inviertan en la Cuenta ISSSTE, o
- III. La Administradora opere su cuenta individual y las aportaciones de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro se inviertan en las Sociedades de Inversión que opere ésta.

TERCERA.- Para efecto de lo dispuesto en las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Amortización, el pago del crédito para vivienda otorgado al trabajador por el FOVISSSTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 fracción I de la Ley del ISSSTE, con las Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
- III. Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, a las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional correspondan a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el valor asignado por el FOVISSSTE. Dichas Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda para efecto de la operación de la misma por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el FOVISSSTE;
- IV. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las Dependencias y Entidades, destinados a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, en términos del artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- V. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las Dependencias y Entidades, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción VI y 126, fracción II de la Ley del ISSSTE;
- VI. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- VII.** Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VIII.** Aportaciones Voluntarias, los montos enterados a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IX.** BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su cuenta individual operada por una ICEFA o una Administradora, a la que se refieren los artículos 3o., fracción II, y 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- X.** BDSARISSSTE, la porción de la BDNSAR a que se refiere las reglas generales en materia de registro, administración y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión;
- XI.** BDSAR-NO-AFILIADOS la porción de la BDNSAR integrada con la información de los Trabajadores Independientes y Trabajadores ISSSTE, que hayan abierto una cuenta individual en una Administradora como Trabajadores no Afiliados;
- XII.** Catálogo de Centros de Pago, a la información de las Dependencias y Entidades que realicen aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, previstas en la Ley del ISSSTE, y que se informe a través del SIRI administrado por las Empresas Operadoras. La Comisión deberá hacer del conocimiento del ISSSTE y FOVISSSTE el Catálogo de Centros de Pago;
- XIII.** Catálogo de Trabajadores, a la información de los Trabajadores ISSSTE que recibirán aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, previstas en la Ley del ISSSTE, que las Dependencias y Entidades informen a través del SIRI administrado por las Empresas Operadoras. La Comisión deberá hacer del conocimiento del ISSSTE y FOVISSSTE el Catálogo de Trabajadores;
- XIV.** Centros de Pago de las Dependencias y Entidades, a las unidades administrativas, delegaciones u oficinas regionales que tengan a su cargo la determinación y pago de las aportaciones correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de sus trabajadores a que se refiere el Capítulo V BIS del Título Segundo de la Ley del ISSSTE, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Circular;
- XV.** Cofinanciador, a los institutos de vivienda de carácter federal o local y demás entidades, que suministren los recursos complementarios a aquellos que aporte el FOVISSSTE, para otorgar créditos individuales para vivienda a los trabajadores;
- XVI.** Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XVII.** Cuentas BANXICO, las cuentas que le lleve el Banco de México al ISSSTE y FOVISSSTE, en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE;
- XVIII.** Cuenta FOVISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleve al FOVISSSTE, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de ISSSTE;
- XIX.** Cuenta ISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleva al ISSSTE, en la que se depositan los recursos correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-I de la Ley del ISSSTE;
- XX.** Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sujetos al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XXI.** Desmarque, a la eliminación que se realice en la BDNSAR y/o en las bases de datos de las Administradoras, del indicativo con el que se encuentre marcada una cuenta individual;
- XXII.** Dispersión, la distribución que realicen las Empresas Operadoras a las Administradoras de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro para su inversión en las Sociedades de Inversión que operen, así como de la información correspondiente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales;
- XXIII.** Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la BDNSAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y demás relativos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- XXIV.** En Línea, indica que la aplicación o el sistema que se utiliza permanece conectado a otro computador, o a una red de computadoras;
- XXV.** Entidades, los organismos de la Administración Pública, empresas e instituciones públicas paraestatales incorporadas al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XXVI.** FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XXVII.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras de los recursos propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la fracción III de la regla Segunda anterior, así como para realizar la entrega de los recursos a que se refiere la regla Octogésima Primera;
- XXVIII.** ICEFAS, las instituciones de crédito a que se refiere el Capítulo V BIS del Título Segundo de la Ley del ISSSTE, las cuales realizarán las acciones a que se refiere la regla Sexta de las presentes reglas generales;
- XXIX.** ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXX.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, características, aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas, que constituyen el flujo de información entre las Dependencias y Entidades, las ICEFAS, las Administradoras, el ISSSTE, el FOVISSSTE, el Banco de México y la Comisión. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, para lo cual deberán considerar que favorezca el eficiente flujo de información, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del ISSSTE, del FOVISSSTE, del Banco de México, de las ICEFAS y de las Administradoras;
- XXXI.** Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXXII.** Línea de Captura, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a las aportaciones bimestrales a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda previstas en la Ley del ISSSTE, que emitan las Empresas Operadoras a las Dependencias y Entidades;
- XXXIII.** Línea de Captura de Ahorro Voluntario, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, que emitan las Empresas Operadoras a las Dependencias y Entidades;
- XXXIV.** Línea de Captura de Crédito, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a los recursos que descuenten las Dependencias y Entidades a sus trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, a que se refiere la regla Primera fracción III de las presentes reglas generales;
- XXXV.** Servicio de Banca Electrónica por Internet, al que se encuentre disponible en los servicios de acceso por Internet de cada ICEFA, para la recepción de pagos, mediante Transferencia Electrónica, de los recursos relativos a las aportaciones a que se refiere la regla Primera, fracción I de las presentes disposiciones, así como de los recursos que correspondan a los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el FOVISSSTE que realicen las Dependencia y Entidades;
- XXXVI.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro operadas por Administradoras;
- XXXVII.** SIRI, al Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresas Operadoras a que se refiere la regla Novena de las presentes disposiciones;
- XXXVIII.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- XXXIX.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la que se registren las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;

- XL.** Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen;
- XLI.** Transferencia Electrónica, al pago que realicen las Dependencias y Entidades, mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, para cubrir los recursos a que se refieren la reglas Primera, fracción I y Centésima Cuadragésima Novena de las presentes disposiciones.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

CUARTA.- Las ICEFAS y Administradoras serán las responsables de abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, de conformidad con las opciones que éstos hayan elegido en términos de lo dispuesto en la regla Segunda de las presentes disposiciones.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras, en apoyo del ISSSTE, FOVISSSTE, ICEFAS y Administradoras deberán llevar a cabo las acciones a que se refieren las presentes reglas generales.

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE ICEFA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

SEXTA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las presentes reglas generales, las Dependencias y Entidades deberán elegir libremente los servicios de una ICEFA con el objeto de que la misma realice las siguientes acciones:

- I. Tratándose de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la fracción I de la regla Segunda anterior:
 - a. Reciban las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y al Fondo de la Vivienda, conforme a lo previsto en la regla Vigésima Sexta de las presentes reglas generales;
 - b. Reciban los recursos correspondientes a los descuentos realizados por las Dependencias y Entidades a sus trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, y
 - c. Operen las cuentas individuales de estos trabajadores.
- II. Tratándose de Trabajadores ISSSTE a que se refieren las fracciones II y III de la regla Segunda anterior:
 - a. Reciban Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, conforme a lo previsto en las reglas Vigésima Sexta y Nonagésima Segunda de las presentes reglas generales, y
 - b. Reciban los recursos correspondientes a los descuentos realizados por las Dependencias y Entidades a sus trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

SEPTIMA.- Las Dependencias y Entidades, para realizar la elección de ICEFA a que se refiere la regla anterior, deberán considerar lo siguiente:

- I. La cobertura de sucursales de la ICEFA de que se trate, especialmente en las plazas donde dichas Dependencias y Entidades cuenten con delegaciones u oficinas;
- II. Los servicios y beneficios adicionales que ofrezca a favor de sus trabajadores y de las propias Dependencias o Entidades;
- III. La comisión que cobre por el manejo de las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere la fracción I de la regla anterior, misma que en ningún caso podrá ser superior a la comisión máxima establecida por la Comisión.

Las Dependencias y Entidades podrán contratar libremente los servicios de dos o más ICEFAS para que lleve a cabo las acciones a que se refiere la regla anterior. En el caso de que tengan desconcentrados sus sistemas de pago de remuneraciones en delegaciones u oficinas regionales, podrán realizar la elección a que se refiere la presente regla, por cada una de dichas delegaciones u oficinas.

OCTAVA.- Las Dependencias y Entidades podrán elegir una ICEFA distinta a la que hayan contratado para llevar a cabo las acciones a que se refiere la regla Sexta anterior. Dicha elección se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo XII de las presentes reglas generales.

**CAPITULO IV
DEL SIRI**

NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y administrar el SIRI de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán realizar las modificaciones y actualizaciones al SIRI que le solicite la Comisión.

Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y administrar el SIRI, de tal manera que, En línea, permita lo siguiente:

- I. A las Dependencias y Entidades:
 - a. Ingresar mediante archivos electrónicos, sus datos de identificación y la actualización del Catálogo de Trabajadores;
 - b. Ingresar mediante archivos electrónicos la información que corresponda al detalle de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que pretendan efectuar, en su caso;
 - c. Obtener la Línea de Captura asociada a la información bimestral de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, que les permitirá efectuar el pago en la ICEFA correspondiente;
 - d. Obtener la Línea de Captura de Ahorro Voluntario asociada a la información de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, que les permitirá efectuar el pago en la ICEFA correspondiente, en su caso;
 - e. Obtener la Línea de Captura de Crédito asociada a la información correspondiente a los recursos que descuenten a sus trabajadores por concepto de pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, en su caso, y
 - f. Recibir de las Empresas Operadoras, el reporte resultado de la validación de la información que ingresen conforme a lo dispuesto en los incisos a y b anteriores.
- II. A las ICEFAS, Administradoras, ISSSTE, FOVISSSTE y la Comisión:
 - a. Consultar la información de la BDSARISSSTE para llevar a cabo los procesos operativos que permitan al Trabajador ISSSTE ejercer plenamente los derechos relacionados con su cuenta individual;
 - b. Consultar, en Tiempo Real, una base de datos que contenga los saldos actualizados de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
 - c. Registrar la información que permita mantener actualizada la BDSARISSSTE, considerando la información proporcionada por el ISSSTE, FOVISSSTE, ICEFAS y Administradoras.

La Comisión podrá determinar personas distintas a las señaladas en la presente regla para llevar a cabo las acciones a que se refiere la fracción II anterior, de conformidad con los términos y condiciones que dicha autoridad establezca.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras deberán garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del SIRI.

Con base en lo anterior, las Empresas Operadoras deberán desarrollar el SIRI, de tal manera, que permita a las ICEFAS y Administradoras consultar únicamente la información de la BDSARISSSTE de los Trabajadores cuya cuenta individual operen, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales;

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir el acceso al SIRI a través de medios de telecomunicación como Internet, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades, asesoría y capacitación para la integración y el envío de los archivos que de conformidad con las presentes reglas deben realizarse a través del SIRI.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ISSSTE y el FOVISSSTE puedan dar atención a las solicitudes de información que sobre el particular reciban de las Dependencias y Entidades.

CAPITULO V
**DE LA RECEPCION DE APORTACIONES A LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL
RETIRO Y/O SUBCUENTA DEL FONDO DE LA VIVIENDA A TRAVES DEL SIRI**

Sección I

Del Catálogo de Trabajadores

DECIMA TERCERA.- Las Dependencias y Entidades deberán entregar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a sus datos de identificación, así como a la actualización del Catálogo de Trabajadores, a más tardar siete días hábiles antes de la fecha de pago de las aportaciones correspondientes a cada bimestre, establecida en la Ley del ISSSTE, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Las Dependencias y Entidades, respecto de trabajadores con crédito para vivienda otorgado por el FOVISSSTE que hayan causado baja, deberán entregar a las Empresas Operadoras el Catálogo de Trabajadores actualizado con dichas bajas, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el trabajador haya causado la misma.

DECIMA CUARTA.- Los Centros de Pago de las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la determinación y pago de las aportaciones correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de sus trabajadores a que se refiere el Capítulo V BIS del Título Segundo de la Ley del ISSSTE, deberán sujetarse a lo dispuesto en las presentes disposiciones para poder cubrir las aportaciones mencionadas.

DECIMA QUINTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla Décima Tercera anterior, las Dependencias y Entidades, deberán integrar la información relativa a la actualización del Catálogo de Trabajadores, en un archivo electrónico que cumpla con las características establecidas en el "Formato para la actualización del Catálogo de Trabajadores por Centro de Pago" que se contiene como Anexo "A" de las presentes disposiciones.

Asimismo, las Dependencias y Entidades deberán enviar a las Empresas Operadoras el archivo electrónico mencionado, una vez que sea debidamente integrado, a través del SIRI administrado por dichas empresas, utilizando las opciones que contenga el propio sistema, conforme a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban el archivo con la información a que se refiere la regla anterior, validarán la estructura, de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, actualizarán la información del Catálogo de Trabajadores en la BDSARISSSTE, con la información de los trabajadores que cumpla con los criterios de validación, de conformidad con los lineamientos previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI que administren, a más tardar un día hábil después del plazo a que se refiere la regla anterior, avisarán a las Dependencias y Entidades el resultado de la validación, en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales y, en su caso, emitirán una constancia de la actualización del Catálogo de Trabajadores que se realice en la BDSARISSSTE.

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras serán responsables de la correcta administración y conservación de la información contenida en la BDSARISSSTE respecto del Catálogo de Trabajadores, que se integre conforme a las presentes disposiciones. Asimismo, deberán aplicar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad y seguridad de los datos que se ingresen en sus sistemas de información.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del ISSSTE, FOVISSSTE, ICEFAS y Administradoras, a través del SIRI, las actualizaciones que se realicen al Catálogo de Trabajadores, así como la demás información contenida en la BDSARISSSTE que resulte necesaria para llevar a cabo el proceso operativo de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

**Del cálculo y determinación de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro
y Aportaciones al Fondo de la Vivienda**

VIGESIMA.- Las Dependencias y Entidades deberán efectuar el cálculo bimestral, del monto global e individualizado, de los recursos correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y a los intereses por pagos extemporáneos que les corresponda enterar, en términos de lo dispuesto en el Capítulo V BIS, Título Segundo de la Ley del ISSSTE.

VIGESIMA PRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras en apoyo a las Dependencias y Entidades, con base en la información contenida en la BDSARISSSTE, deberán efectuar el cálculo bimestral del monto global e individualizado de los recursos correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y sus intereses por pagos extemporáneos que les corresponda enterar a las Dependencias y Entidades.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, emitirán las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y a los pagos extemporáneos y sus intereses que les corresponda realizar a las Dependencias y Entidades, en los plazos que se señalan a continuación:

- I. En el caso de que las Dependencias y Entidades hayan actualizado el Catálogo de Trabajadores, las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se emitirán a más tardar el día siguiente al que hayan emitido la constancia a que se refiere la regla Décima Séptima anterior;
- II. En caso de que las Dependencias y Entidades no hayan presentado actualizaciones del Catálogo de Trabajadores, las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se emitirán a más tardar seis días antes de la fecha de pago de las aportaciones correspondientes a cada bimestre, establecida en la Ley del ISSSTE;
- III. En caso de pagos extemporáneos y sus intereses, las Líneas de Captura se emitirán el día hábil siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de las aportaciones correspondientes a cada bimestre, y
- IV. Los demás plazos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Líneas de Captura que emitan las Empresas Operadoras, deberán sujetarse al formato y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA TERCERA.- Las Dependencias y Entidades deberán cerciorarse que las Líneas de Captura emitidas por las Empresas Operadoras contengan el monto correcto que deban pagar por concepto de entero bimestral de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de pagos extemporáneos y sus intereses.

El hecho de que las Dependencias y Entidades no reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura a que se refiere el presente Capítulo, o hubiera errores en las mismas, no las exime de cumplir con las obligaciones de determinar y enterar las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que las Dependencias y Entidades detectaran algún error en las Líneas de Captura o no recibieran las mismas, deberán sujetarse al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del Servicio de Banca Electrónica

VIGESIMA CUARTA.- Las ICEFAS deberán habilitar un Servicio de Banca Electrónica por Internet para recibir mediante Transferencia Electrónica el entero de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y al Fondo de la Vivienda que realicen las Dependencias y Entidades conforme a lo dispuesto en la regla Vigésima Sexta. Dicho servicio deberá utilizar para la identificación de los recursos que reciba, las Líneas de Captura correspondientes a cada Centro de Pago conforme a la estructura y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- Las ICEFAS deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

Sección IV

Del entero bimestral de Aportaciones al Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda en las ICEFAS

VIGESIMA SEXTA.- Las Dependencias y Entidades, a efecto de cubrir las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y, en su caso, las aportaciones adicionales que haya señalado el trabajador, deberán presentar a la ICEFA correspondiente, las Líneas de Captura que previamente hayan recibido de las Empresas Operadoras y el monto exacto de los recursos que correspondan a las mismas.

La entrega de las Líneas de Captura y el pago de los recursos correspondientes a las aportaciones bimestrales determinadas, deberán realizarse a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet de la ICEFA de que se trate.

Sección V

Del sistema de validación de las Líneas de Captura

VIGESIMA SEPTIMA.- Las ICEFAS que reciban las Líneas de Captura de las Dependencias y Entidades, deberán verificar a través del sistema proporcionado al efecto por las Empresas Operadoras, que éstas sean válidas, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las ICEFAS no podrán recibir el pago de las aportaciones relativas al bimestre de que se trate en los siguientes casos:

- I. Cuando la Línea de Captura que reciban de las Dependencias o Entidades corresponda a un bimestre de pago vencido o se detecte que la misma no fue emitida por el SIRI que administre una Empresa Operadora;
- II. Cuando el monto de recursos que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura, y
- III. Los demás motivos de rechazo que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura correspondiente, a través del SIRI, que administren las Empresas Operadoras y una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Vigésima Sexta anterior, para efectuar el pago de las aportaciones bimestrales a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que corresponda.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las ICEFAS, el programa informático, así como la información necesaria para que dichas instituciones validen las Líneas de Captura que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura que deberán aplicar las ICEFAS, serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la recepción del pago de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda por las ICEFAS

VIGESIMA NOVENA.- Las ICEFAS deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del ISSSTE, los recursos que correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura que hayan sido determinadas previamente, como válidas.

TRIGESIMA.- Las ICEFAS deberán emitir acuse de recibo que permita a quien realice el pago, comprobar el entero bimestral de aportaciones. Dicho acuse deberá cumplir con las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los recursos relativos a aportaciones al sistema de ahorro para el retiro que reciban las ICEFAS, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las Cuentas BANXICO, por lo que respecta tanto a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en términos de lo dispuesto en los artículos 90 BIS-I y 122 de la Ley del ISSSTE.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan efectuado la conciliación a que se refiere la regla Trigésima Sexta de las presentes reglas, deberán poner a disposición de las ICEFAS, a través del SIRI, los comprobantes individuales de aportación a nombre de cada trabajador, que deberán entregar estas últimas a las Dependencias y Entidades de conformidad con la regla siguiente.

Para la elaboración de los comprobantes individuales de aportación a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse al formulario SAR-ISSSTE-03 que cumpla con las características que se establecen en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA TERCERA.- Las ICEFAS, a través del SIRI, deberán obtener los comprobantes individuales de aportación a nombre de cada trabajador a que se refiere la regla anterior, y entregar los mismos, en la dirección de correo electrónico, o en su caso, el domicilio o domicilios que las Dependencias y Entidades señalen para tal fin, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban los recursos relativos al entero bimestral de aportaciones a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda.

Para tal efecto, las ICEFAS deberán utilizar medios que proporcionen acuse de recibo, considerando los siguientes:

- I. Servicio postal;
- II. Servicio de mensajería especializada;
- III. Medios electrónicos, o
- IV. Cualquier otro con el que cuente la ICEFA.

Las Dependencias y Entidades que reciban de las ICEFAS los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 90 BIS-E de la Ley del ISSSTE.

Las ICEFAS que reciban las aportaciones adicionales directamente de los trabajadores deberán entregar comprobante de las mismas a quienes las efectúen.

TRIGESIMA CUARTA.- Las ICEFAS, a más tardar el siguiente día hábil al de la recepción de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda que enteren las Dependencias y Entidades, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura y montos de los recursos recibidos, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA QUINTA.- El Banco de México, el mismo día de la recepción del depósito de los recursos correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, conforme a lo previsto en la regla Trigésima Primera anterior, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras, ISSSTE y FOVISSSTE la información relativa a los depósitos recibidos por cada ICEFA, en los términos y condiciones que establezca el propio Banco de México.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente que obtengan la información a que se refiere la regla Trigésima Quinta anterior, deberán procesar la información generada por el Banco de México y conciliar el monto de los recursos depositados en las Cuentas BANXICO, con la información que hayan recibido de las ICEFAS en términos de la regla Trigésima Cuarta de las presentes reglas.

De los recursos que como resultado de la conciliación sea procedente, las Empresas Operadoras iniciarán el proceso de individualización, y en su caso, el proceso de individualización y Dispersión conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, deberán actualizar la BDSARISSSTE con la información que resulte de la conciliación a que se refiere la regla anterior. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del ISSSTE y FOVISSSTE, a través del SIRI, dicha información de conformidad con los formatos, términos y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, respecto de los recursos e información que no sea posible conciliar, deberán identificarlos como "Pendientes de conciliar", conforme a lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar la información necesaria para llevar a cabo la aclaración de las aportaciones que hayan sido identificadas como "Pendientes de conciliar", en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO VI

DE LA VERIFICACION DE LA BDSAR-NO-AFILIADOS

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla Trigésima Cuarta de las presentes reglas, deberán verificar si el Trabajador ISSSTE cuyas aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda fueron enteradas en términos de lo dispuesto en la regla Vigésima Sexta anterior se encuentra registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS. Las Empresas Operadoras para la verificación a que se refiere la presente regla se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras como resultado de la verificación a que se refiere la regla anterior, clasificarán al Trabajador ISSSTE afecto de determinar si únicamente se llevará a cabo el proceso de individualización por tratarse de Trabajadores ISSSTE que se encuentren en los supuestos a que se refiere la regla Segunda, fracciones I y II, o si se llevará a cabo el proceso de individualización y Dispersión a una Administradora por tratarse de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la fracción III de la regla Segunda de las presentes disposiciones.

Las Empresas Operadoras deberán realizar la clasificación a que se refiere la presente disposición en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE INDIVIDUALIZACION DE APORTACIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES ISSSTE CUYA CUENTA INDIVIDUAL SEA OPERADA POR UNA ICEFA

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- El procedimiento de individualización a que se refiere el presente Capítulo será aplicable cuando de trate de aportaciones que correspondan a Trabajadores ISSSTE que de acuerdo con la clasificación a que se refiere la regla Cuadragésima Primera anterior, se encuentren en el supuesto a que se refiere la regla Segunda, fracción I de las presentes reglas.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar en la BDSARISSSTE si el Trabajador ISSSTE a que se refiere la regla anterior es de nuevo ingreso al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE, y por lo tanto deba procederse a la apertura de su cuenta individual en la ICEFA respectiva.

Para tal efecto, las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán poner a disposición de las ICEFAS la información de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el párrafo anterior.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Con base en la información que reciban en términos de la regla anterior, las ICEFAS deberán, a través del SIRI, proceder a la apertura de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla anterior, utilizando las opciones que establezca el propio sistema, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Dichas cuentas individuales deberán estar integradas por las siguientes subcuentas:

- I. Ahorro para el Retiro, y
- II. Fondo de la Vivienda.

Las ICEFAS y Empresas Operadoras deberán identificar las cuentas individuales que abran conforme a lo dispuesto en la presente regla, con la CURP, Registro Federal de Contribuyentes y el número de control interno de la ICEFA de que se trate, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las ICEFAS, a través de las Empresas Operadoras, deberán mantener en la BDSARISSSTE, como titulares de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro que se abran conforme a lo establecido en la presente regla, a los Trabajadores ISSSTE respectivos.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las ICEFAS, a través de las Empresas Operadoras, deberán acreditar en la BDSARISSSTE los recursos correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda en las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, a más tardar el día hábil siguiente al plazo establecido en la regla Trigésima Sexta de las presentes disposiciones.

Las ICEFAS, a través de las Empresas Operadoras, deberán realizar la individualización a que se refiere el párrafo anterior, con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las ICEFAS, a través de las Empresas Operadoras, deberán acreditar en la BDSARISSSTE los intereses correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda generados durante el tiempo que permanezcan en las Cuentas BANXICO, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las ICEFAS, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que abran las cuentas individuales en términos de lo dispuesto en la regla Cuadragésima Cuarta anterior, deberán obtener de las Dependencias y Entidades de que se trate, la información de cada Trabajador ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, de acuerdo con el formulario SAR-ISSSTE-04 a que se refiere el Anexo "C" de las presentes disposiciones.

Asimismo, las ICEFAS a través del SIRI, deberán poner a disposición de las Empresas Operadoras la información a que se refiere el párrafo anterior utilizando las opciones que contenga el propio sistema, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la BDSARISSSTE con la información que reciban de las ICEFAS en términos de lo dispuesto en la regla anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán poner a disposición de las ICEFAS la información de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE que en términos del presente Capítulo les correspondan, para que éstas puedan llevar a cabo los procesos operativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transacciones.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras no deberán poner a disposición de las ICEFAS, la información correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda que sean conciliadas para su individualización, hasta en tanto no se concilien las Aportaciones al Ahorro para el Retiro.

QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global e individualizado de recursos e intereses por ICEFA correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global e individualizado de recursos e intereses por ICEFA correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores;
- III. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE INDIVIDUALIZACION DE APORTACIONES DEL TRABAJADOR ISSSTE CUYA INFORMACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL ES OPERADA POR UNA ADMINISTRADORA

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- El procedimiento de individualización a que se refiere el presente Capítulo será aplicable cuando se trate de aportaciones que correspondan a Trabajadores ISSSTE que de acuerdo a la clasificación a que se refiere la regla Cuadragésima Primera se encuentren en el supuesto a que se refiere la regla Segunda fracción II de las presentes reglas.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán acreditar en la BDSARISSSTE los recursos correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda en las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, a más tardar el día hábil siguiente al plazo establecido en la regla Trigésima Sexta de las presentes disposiciones.

Las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán realizar la individualización a que se refiere el párrafo anterior, con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán acreditar en la BDSARISSSTE los intereses correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda generados durante el tiempo que permanezcan en las Cuentas BANXICO, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán poner a disposición de las Administradoras la información de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE que en términos del presente Capítulo les correspondan para que éstas puedan llevar a cabo los procesos operativos correspondientes y emitir estados de cuenta.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras no deberán poner a disposición de las Administradoras, la información correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda que sean conciliadas para su individualización, hasta en tanto no se concilien las Aportaciones al Ahorro para el Retiro.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global e individualizado de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global e individualizado de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores;
- III. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE DISPERSION E INDIVIDUALIZACION A UNA ADMINISTRADORA PARA LA INVERSION DE LAS APORTACIONES AL AHORRO PARA EL RETIRO EN SOCIEDADES DE INVERSION

Sección I

De la recepción de recursos por las Administradoras

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- El procedimiento de Dispersión e individualización a que se refiere el presente Capítulo será aplicable cuando se trate de aportaciones que correspondan a Trabajadores ISSSTE que de acuerdo a la clasificación a que se refiere la regla Cuadragésima Primera se encuentren en el supuesto a que se refiere la fracción III de la regla Segunda de las presentes reglas.

Las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el procedimiento de dispersión e individualización a que se refiere el presente Capítulo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que las ICEFAS informen a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura y montos de los recursos recibidos, de conformidad con lo establecido en la regla Trigésima Cuarta. Lo anterior deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- La información que las Empresas Operadoras enviarán a las Administradoras, respecto de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla anterior, deberá contener los datos que permitan la identificación del trabajador y de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como los relativos a las aportaciones correspondientes a cada subcuenta, conforme a lo siguiente:

- I. Aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- II. Aportaciones adicionales a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- III. Aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. Aportaciones adicionales a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- V. Intereses generados por las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;
- VI. Intereses generados por las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;
- VII. Rendimientos generados por las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro durante el tiempo que las ICEFAS dejaron de depositar en la Cuenta ISSSTE, y
- VIII. Rendimientos generados por las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda durante el tiempo que las ICEFAS dejaron de depositar en la Cuenta FOVISSSTE.

La información señalada, deberá cumplir con los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Quincuagésima Séptima, mediante la CURP y el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla Quincuagésima Octava anterior, deberán entregar a las Empresas Operadoras, los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de los recursos a recibir por los registros individuales de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en su caso, aceptados por la Administradora para ser invertidos en las Sociedades de Inversión que ésta opere;
- II. Informe que indique los registros individuales de las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a ser registrados por la Administradora;
- III. Informe que indique el total de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en su caso, rechazados en virtud de que las CURP no sean reconocidas en las bases de datos de la Administradora.

Las Administradoras deberán enviar los informes a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán avisar al Banco de México el monto de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el retiro que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro. Asimismo deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

Sección II

De la determinación de los intereses en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro durante el tiempo en que se encuentre en procesos de conciliación y Dispersión

SEXAGESIMA CUARTA.- Tratándose de Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, los intereses que devenguen las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta ISSSTE por los procesos de conciliación y Dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las cuentas individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

SEXAGESIMA QUINTA.- Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro propiedad de Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, que permanezcan en la Cuenta ISSSTE por los procesos de conciliación y Dispersión, devengarán intereses a una tasa que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 BIS-I y 90 BIS-J de la Ley del ISSSTE.

Los intereses se calcularán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las cuentas individuales de cada Trabajador ISSSTE, por Sociedad de Inversión y por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta ISSSTE durante los procesos de conciliación y Dispersión. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que las ICEFAS reciban las aportaciones en términos de la regla Vigésima Sexta.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir, en cada Sociedad de Inversión que operen, por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras calcularán los intereses que deberán individualizar las Administradoras en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro con los registros globales correspondientes a dichas aportaciones que hayan sido dispersadas a las Administradoras, y conciliarán dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta ISSSTE se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta ISSSTE, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

SEPTUAGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido en sus cuentas de cheques, en sus Sociedades de Inversión, la transferencia de los recursos a que se refiere la regla anterior, deberán registrar en cada cuenta individual la información de los movimientos que se hayan derivado del procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta ISSSTE, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión en la que debieron invertirse los recursos de conformidad con lo establecido en las reglas generales en materia de registro, administración y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión de la Administradora.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses correspondientes a un proceso de Dispersión anterior, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión en la que debieron invertirse los recursos de conformidad con lo establecido en las reglas generales en materia de registro, administración y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en el primer párrafo de la presente regla. En estos casos, cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- En los casos a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo dispuesto en las reglas generales en materia de administración de cuentas individuales, expedidas por la Comisión.

Sección III

De la recepción e individualización de las aportaciones

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas cuentas individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores registrados en las mismas.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras en el registro de los movimientos y en la administración de las cuentas individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán de abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, considerando hasta las millonésimas.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Para el registro individual de los movimientos por la recepción de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta de Fondo de la Vivienda, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Ahorro para el Retiro, y
 - b. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Fecha de Pago de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Pago de aportaciones de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
 - b. Pago de aportaciones de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
 - c. Actualizaciones, recargos e intereses de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
 - d. Actualizaciones, recargos e intereses de las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. CURP, y
- VII. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, que reciban en términos de lo establecido en la regla Sexagésima Segunda y Sexagésima Novena de las presentes disposiciones. Dicho registro deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión, y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores;
- III. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión.

Sección IV
**Del registro de la compra de acciones
por la recepción de aportaciones**

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el trabajador de la Sociedad de Inversión correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente de recibir las aportaciones o el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento;
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que operen cuentas individuales de Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, deberán informar a las Empresas Operadoras el saldo de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro así como los intereses generados durante el tiempo que se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión que opere, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO X
DEL COBRO DE COMISION POR MANEJO DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Sección I
**Del cobro de comisiones a Trabajadores ISSSTE cuyas Aportaciones al Ahorro para el Retiro se
encuentren invertidas en la Cuenta ISSSTE**

OCTOGESIMA.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento mediante el cual las ICEFAS y Administradoras que operen cuentas individuales de Trabajadores ISSSTE que se encuentren en los supuestos a que se refiere la regla Segunda fracciones I y II de las presentes reglas, podrán realizar el cobro de comisiones por manejo de dichas cuentas individuales.

En todo caso, el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA PRIMERA.- Las ICEFAS y Administradoras podrán cobrar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente a la recepción de recursos a que se refiere la regla Vigésima Sexta de las presentes reglas, con cargo a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro, una comisión por manejo de la cuenta individual de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda, fracciones I y II de las presentes reglas.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras podrán contratar los servicios de una Institución de Crédito Liquidadora para realizar la transferencia y entrega a las ICEFAS y Administradoras del monto correspondiente por concepto de cobro de comisiones por manejo de cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Octogésima anterior.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras calculará el monto global que por concepto de cobro de comisiones por manejo de cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Octogésima anterior deberá ser entregado a las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras calcularán el monto que deberá ser entregado a cada ICEFA y a cada Administradora por el concepto citado en el párrafo anterior.

OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes en que se haya llevado a cabo la recepción de los recursos a que se refiere la regla Vigésima Sexta de las presentes reglas, deberán notificar al Banco de México el monto global que hayan calculado en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla anterior.

Con esa misma fecha, las Empresas Operadoras conciliarán los montos globales a que se refiere el párrafo anterior con la información que le proporcione el Banco de México.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior, deberán informar a las ICEFAS, Administradoras e Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto que el Banco de México entregará a estas últimas por concepto de cobro de comisiones a que se refiere la presente Sección.

OCTOGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, en términos de lo dispuesto en la regla anterior y de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras, realizarán las siguientes acciones:

- I. Tratándose de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda, fracción I los recursos serán transferidos a la cuenta de la ICEFA que corresponda, o
- II. Tratándose de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda, fracción II los recursos serán transferidos a las cuentas e instituciones de cada Administradora.

Sección II

Del cobro de comisiones a Trabajadores ISSSTE cuyas Aportaciones al Ahorro para el Retiro se encuentren invertidas en Sociedades de Inversión

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Para el cobro de comisiones por manejo de cuentas individuales de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda, fracción III, las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas generales en materia de administración de cuentas individuales expedidas por la Comisión.

CAPITULO XI

DE LA RECEPCION DE APORTACIONES DE AHORRO VOLUNTARIO A TRAVES DEL SIRI

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Dependencias y Entidades podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores que tengan a su servicio, siempre que estos últimos se encuentren en los supuestos a que se refiere la regla Segunda fracciones II y III.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades deberán integrar la información que corresponda al detalle de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que pretendan efectuar, en un archivo electrónico que cumpla con el formato y características establecidas en el Anexo "D" de la presente Circular y entregarlo a las Empresas Operadoras mediante el SIRI administrado por dichas entidades a que se refiere la regla Novena de las presentes reglas.

OCTOGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente al que reciban de las Dependencias y Entidades la información de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, deberán verificar en la BDSAR-NO-AFILIADOS que los archivos que hayan recibido en términos de la regla Octogésima Octava correspondan a Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda fracciones II y III de las presentes reglas.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán validar que los archivos electrónicos cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, verificarán que los archivos correspondan a las especificaciones del Anexo "D" de las presentes reglas y deberán emitir a las Dependencias y Entidades alguno de los siguientes avisos, según sea el caso:

- I. Recepción exitosa del archivo;
- II. Solicitud de retransmisión, en los casos que la transmisión se interrumpa;
- III. Rechazo del archivo, cuando éste tenga una estructura y características diversas a las establecidas en el Anexo "D". En el caso señalado en esta fracción las Dependencias y Entidades deberán proceder a la verificación y corrección del archivo y una vez que se encuentren debidamente integrado, reenviarlo a las Empresas Operadoras;
- IV. Rechazo del archivo cuando éste de acuerdo con la verificación que se realice en la BDSAR-NO-AFILIADOS en términos de la regla anterior, contenga información de Trabajadores ISSSTE que no se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones II y III de la regla Segunda de las presentes reglas, y
- V. Algún otro que se encuentre establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los resultados señalados en las fracciones anteriores, deberán emitirse por las Empresas Operadoras a través del SIRI que administren, conforme lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Dependencias y Entidades deberán ingresar al SIRI, tantas veces como sea necesario, para que se puedan transmitir a las Empresas Operadoras, la información a que se refiere la regla Octogésima Octava de las presentes reglas generales.

NONAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar dos días después de que reciban los archivos electrónicos a que se refiere el Anexo "D" de la presente Circular, que conforme a lo señalado en la regla anterior y el Manual de Procedimientos Transaccionales, resulten procedentes, emitirán la Línea de Captura de Ahorro Voluntario que corresponda a la información recibida de cada Dependencia y Entidad.

Las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que emitan las Empresas Operadoras, deberán sujetarse al formato que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Dependencias y Entidades que reciban de las Empresas Operadoras la Línea de Captura de Ahorro Voluntario, a través del SIRI administrado por las Empresas Operadoras a que se refiere la regla Novena de las presentes reglas, deberán entregarla a la ICEFA que hayan elegido de conformidad con la regla Sexta, acompañando los recursos a depositar correspondientes a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro.

NONAGESIMA TERCERA.- La entrega de las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario y el pago de los recursos correspondientes a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro se realizarán mediante Transferencia Electrónica que realicen las Dependencias y Entidades utilizando para tal efecto el Servicio de Banca Electrónica por Internet que haya habilitado la ICEFA de conformidad con las reglas Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta de las presentes reglas.

NONAGESIMA CUARTA.- Las ICEFAS que reciban las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario de las Dependencias y Entidades, deberán verificar a través del sistema proporcionado por las Empresas Operadoras que éstas sean válidas conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las ICEFAS no podrán recibir el pago de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro en los siguientes casos:

- I. Cuando se detecte que las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que reciban de las Dependencias o Entidades no hayan sido emitidas por el SIRI que administre una Empresa Operadora;
- II. Cuando el monto de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura de Ahorro Voluntario, y
- III. Los demás casos de rechazo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura de Ahorro Voluntario correspondiente, a través del SIRI, que administren las Empresas Operadoras y una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Nonagésima Tercera de las presentes reglas.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las ICEFAS, el programa informático a que se refiere la regla Vigésima Octava de las presentes reglas, así como la información necesaria para que dichas instituciones validen las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Los criterios de validación de las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que deberán aplicar las ICEFAS, serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA SEXTA.- Las ICEFAS deberán recibir de las Dependencias y Entidades las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro cuando las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario cumplan con los criterios de validación que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales y las presentes disposiciones.

NONAGESIMA SEPTIMA.- Las ICEFAS deberán emitir acuse de recibo a las Dependencias y Entidades que les permita comprobar el depósito de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro. Dicho acuse deberá cumplir con las características que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que reciban las ICEFAS, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en las cuentas de las Instituciones de Crédito Liquidadoras que para tal efecto contraten las Empresas Operadoras.

NONAGESIMA NOVENA.- Las ICEFAS, a más tardar el siguiente día hábil al de la recepción de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario y el monto de los recursos recibidos, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos.

CENTESIMA.- Las Empresas Operadoras enviarán a las Administradoras, en la misma fecha a que se refiere la regla anterior, la información de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que hayan realizado las Dependencias y Entidades en términos de la regla Octogésima Octava. Dicha información deberá contener los datos que permitan la identificación del trabajador y de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como los relativos a las aportaciones correspondientes a cada Subcuenta.

La información señalada, deberá cumplir con los formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Octogésima Octava, mediante la CURP y el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla Centésima anterior, deberán entregar a las Empresas Operadoras los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de los recursos a recibir por los registros individuales de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, aceptados por la Administradora para ser invertidos en las Sociedades de Inversión que ésta opere, y
- II. Informe que indique los registros individuales de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, rechazados en virtud de que las CURP no sean reconocidas en las bases de datos de la Administradora.

Las Administradoras deberán enviar los informes a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, en la misma fecha que reciban los informes a que se refiere la regla anterior, deberán comunicar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro.

CENTESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, en la misma fecha que reciban los recursos a que se refiere la regla Nonagésima Octava de las presentes reglas, deberán transferir las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro a las cuentas e instituciones de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

CENTESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro el día en que se lleve a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente en la Cuenta Individual respectiva.

Las Administradoras para la recepción e individualización así como para el registro de la compra de acciones de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro a excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán sujetar a lo dispuesto en el Capítulo IX, Secciones III y IV de las presentes reglas generales.

CAPITULO XII

DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA ICEFA A OTRA

CENTESIMA SEXTA.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer el proceso mediante el cual se llevará a cabo el traspaso de cuentas individuales propiedad de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda, fracción I de las presentes reglas, de una ICEFA a otra.

El proceso de traspaso a que se refiere la presente regla podrá llevarse a cabo sin la previa solicitud de los trabajadores.

CENTESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, conforme a lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deben servir de concentradoras y distribuidoras de la información de los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión.

Asimismo, las Empresas Operadoras deben procurar mantener depurada la BDSARISSSTE, para lo cual deben incentivar procesos como el traspaso de cuentas.

CENTESIMA OCTAVA.- La ICEFA que no siendo la encargada de realizar las acciones a que se refiere la regla Sexta de las presentes disposiciones reciba de una Dependencia o Entidad el pago bimestral de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda en términos de las reglas Vigésima Sexta o, en su caso, reciba Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro de conformidad con lo previsto en la regla Octogésima Octava de las presentes reglas, deberá considerarse como la ICEFA elegida por la Dependencia o Entidad para que en adelante realice las acciones a que se refiere la regla Sexta.

CENTESIMA NOVENA.- Conforme a lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras que reciban la información relativa al pago bimestral de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda o, en su caso, de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, en términos de lo dispuesto en las reglas Vigésima Sexta y Octogésima Octava respectivamente, deberán identificar las Dependencias y Entidades que hayan elegido una ICEFA distinta a la seleccionada en términos de la regla Sexta, a efecto de promover el traspaso de dichas cuentas

CENTESIMA DECIMA.- Las Empresas Operadoras, deberán marcar en la BDSARISSSTE las cuentas individuales que correspondan a Dependencias y Entidades que hayan elegido una ICEFA distinta a la seleccionada en términos de la regla Sexta, identificándolas como "En proceso de traspaso".

Asimismo, las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán informar a las ICEFAS receptoras de las cuentas individuales que hayan sido marcadas como "En proceso de traspaso", los datos de identificación de éstas y los saldos por cada subcuenta, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las ICEFAS y las Empresas Operadoras deberán sujetarse al proceso de traspaso establecido en las reglas generales en materia de traspaso de cuentas individuales de una ICEFA a otra que expida la Comisión, así como al Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- El procedimiento de traspaso de una ICEFA a otra se llevará a cabo únicamente cuando la ICEFA transferente sea la operadora de la cuenta individual, en términos de lo dispuesto en la regla Sexta, fracción I de las presentes reglas generales.

En este supuesto la ICEFA receptora de la Cuenta Individual también se considerará la elegida por la Dependencia o Entidad Pública para efecto de lo dispuesto en la regla Sexta, fracción II de las presentes reglas generales.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán informar bimestralmente al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión, de los traspasos de cuentas individuales que realicen conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XIII
**DE LA ADMINISTRACION DE LA INFORMACION
DE LA SUBCUENTA DEL FONDO DE LA VIVIENDA**

Sección I

De la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizada la BDSARISSSTE con los saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán identificar en la BDSARISSSTE las cuentas individuales de aquellos trabajadores que han obtenido un crédito para vivienda del FOVISSSTE, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del ISSSTE.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar la BDSARISSSTE con la información correspondiente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, considerando, al menos lo siguiente:

- I. Datos del Trabajador ISSSTE, considerando la CURP y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora o ICEFA que opere la cuenta individual;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del Trabajador ISSSTE con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- V. La Dependencia o Entidad obligada a efectuar el entero de las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a favor del trabajador;
- VI. La información de los créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE;
- VII. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán integrar y actualizar la BDSARISSSTE con la información a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras para la actualización del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, que notifique el FOVISSSTE a la Comisión. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del cálculo y control de intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el FOVISSSTE, así como del valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, para aplicarse y abonarse a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores ISSSTE. Dicho registro deberá integrarse de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales, debiendo incluir, al menos la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizado el monto de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y conciliar dicho monto con el FOVISSSTE. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, al menos una vez al mes.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- El valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda y el valor de la tasa de interés considerada para determinar las Aplicaciones serán proporcionadas por el FOVISSSTE en las fechas y con las características que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Para la conversión del valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, así como para la conversión de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda en su valor en unidades monetarias se deberá seguir la metodología que determine el FOVISSSTE. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán, a través del SIRI, mantener a disposición de las ICEFAS y Administradoras correspondientes, la información relativa al saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos.

Cualquier información que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro hagan del conocimiento de los Trabajadores ISSSTE, respecto del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta de pesos y centavos en moneda nacional.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al FOVISSSTE la información que corresponda, de acuerdo con el saldo contenido en la BDSARISSSTE y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la individualización de los Intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro individual de intereses que correspondan a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en las cuentas individuales de los trabajadores, a más tardar el quinto día hábil de cada mes.

Las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro a que se refiere el párrafo anterior, en la BDSARISSSTE, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicho registro deberá asociar como mínimo la siguiente información.

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que será la del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha Subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Sección IV

De la acreditación de intereses durante los procesos operativos que afecten a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Cuando el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se vea afectado por procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, así como por pagos extemporáneos que realicen las Dependencias o Entidades, las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán incluir en la BDSARISSSTE los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia, hasta el primer día natural del mes en que el FOVISSSTE lleve a cabo la aplicación o depósito de recursos que corresponda. Para efecto del cálculo y registro de los mismos, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XIV

DE LA AMORTIZACION DE CREDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR EL FOVISSSTE

Sección I

De la notificación de saldos y de últimas aportaciones para la Amortización de créditos otorgados por el FOVISSSTE

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil de cada semana, recibirán del FOVISSSTE la información de los Trabajadores ISSSTE que han obtenido crédito para vivienda otorgado por dicho Fondo. Asimismo, el FOVISSSTE acompañará a dicha información las siguientes solicitudes:

- I. La identificación en la BDSARISSSTE de las cuentas individuales de los trabajadores que han obtenido un crédito para vivienda del FOVISSSTE, y
- II. Los saldos actualizados y la última aportación a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere la fracción anterior;

El FOVISSSTE podrá enviar la información referida en la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con el formato, condiciones y características que se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información referida en la regla anterior, deberán verificar en la BDSARISSSTE que las cuentas individuales cuya identificación, saldos actualizados y últimas aportaciones de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se solicitan por el FOVISSSTE, no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. No existe la cuenta individual;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del Trabajador ISSSTE asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la BDSARISSSTE;
- III. La cuenta individual presenta saldo cero en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- IV. El saldo fue previamente transferido para la Amortización de un crédito para vivienda;
- V. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permite el trámite de transferencia de información.

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, en la misma fecha a que se refiere la regla anterior, deberán registrar en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere la regla Centésima Vigésima Cuarta, excepto cuando de conformidad con la BDSARISSSTE, dichas cuentas individuales se encuentren en los supuestos a que se refiere la regla anterior.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, el tercer día hábil de cada semana, deberán entregar al FOVISSSTE, la siguiente información:

- I. Las solicitudes de saldo actualizado y última aportación de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no puedan tramitarse debido a que la cuenta individual se encuentre en alguno de supuestos a que se refiere la regla Centésima Vigésima Quinta.
- II. Los saldos actualizados y últimas aportaciones de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales a que se refiere la regla Centésima Vigésima Cuarta de las presentes disposiciones, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - a. Datos del Trabajador ISSSTE considerando su CURP, apellidos paterno, materno y nombre(s);
 - b. Clave de la ICEFA, o Administradora que opere la cuenta individual;
 - c. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda;
 - d. Saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
 - e. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Las Empresas Operadoras notificarán al FOVISSSTE la información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a partir del momento en que registren una cuenta individual como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la Subcuenta del Fondo de la Vivienda o cuando se trate de procesos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán avisar a las ICEFA o Administradora que corresponda, de las cuentas individuales que hayan sido registradas en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" en el mismo plazo señalado en la regla Centésima Vigésima Quinta.

Lo anterior, de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las ICEFAS y Administradoras, respecto de las cuentas individuales que hayan sido registradas en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito, tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte la cuenta individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la Subcuenta del Fondo de la Vivienda o cuando se trate de procesos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Tratándose de cuentas individuales que sean objeto de un traspaso, el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" deberá ser notificado por la Empresa Operadora, a través del SIRI, a la ICEFA o Administradora a la que se traspase la cuenta individual.

Si la Empresa Operadora que transfiera la cuenta individual, omite la notificación a que se refiere el párrafo anterior, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el FOVISSSTE.

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que envíen la información a que se refiere la regla Centésima Vigésima Séptima, deberán registrar en la BDSARISSSTE, los saldos actualizados correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la del Fondo de la Vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito para Vivienda del FOVISSSTE;
- III. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. Monto retirado del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda enviado por el FOVISSSTE.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán poner a disposición del FOVISSSTE, ICEFA o Administradora correspondiente los saldos actualizados de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la Transferencia de Aportaciones al Fondo de la Vivienda subsecuentes

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, durante el proceso de recaudación de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda a que se refiere el Capítulo V de las presente reglas, deberán identificar los recursos que correspondan a cuentas individuales registradas en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", a efecto de aplicar dichas aportaciones a la reducción del saldo insoluto a cargo del trabajador durante la vigencia del crédito concedido por el FOVISSSTE.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Las ICEFAS y Administradoras operadoras de cuentas individuales de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla anterior, a través de las Empresas Operadoras, deberán registrar en la BDSARISSSTE como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser recepción de información y transferencia de aportaciones de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda subsecuentes:
- IV. Fecha de pago de las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- V. Monto abonado al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda
- VI. Monto a cargar al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- VII. Bimestre de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y
- VIII. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda.

Las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro a que se refiere la presente regla en la misma fecha a que se refiere la regla Cuadragésima Quinta de las presentes reglas generales.

Sección III

De la acreditación en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil de cada semana, recibirán del FOVISSSTE la información relacionada con los Trabajadores ISSSTE que registren excedentes en la liquidación de créditos para vivienda, así como las solicitudes de acreditación de información de saldos

excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Lo anterior, a efecto de que las Empresas Operadoras identifiquen la ICEFA o Administradora que opere la cuenta individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes.

El FOVISSSTE podrá transmitir, a través del SIRI, la información antes referida de conformidad con los formatos, características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información referida en la regla anterior, deberán validar que las solicitudes de acreditación de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta individual;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombre(s) del Trabajador ISSSTE no coincidan con el registrado en la BDSARISSSTE, y
- III. La cuenta individual se encuentre identificada en la BDSARISSSTE en algún proceso que no permita la transferencia de información de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras para la validación a que se refiere la presente regla deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, en la misma fecha a que se refiere la regla anterior, deberán informar al FOVISSSTE, a través del SIRI, de las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no puedan tramitarse, ya que la cuenta individual se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere la regla anterior.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- Las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro en la BDSARISSSTE del saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que corresponda a las cuentas individuales cuyas solicitudes hayan resultado procedentes de conformidad con la validación a que se refiere la regla Centésima Trigésima Séptima.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser la del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la Amortización de un crédito para vivienda;
- IV. Monto a acreditar en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda que correspondan al día de la liquidación.

Las ICEFAS y Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro a que se refiere la presente regla, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla Centésima Trigésima Sexta anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán informar al FOVISSSTE, ICEFAS y Administradoras la actualización que hayan realizado en la BDSARISSSTE a que se refiere la presente regla, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla Centésima Trigésima Sexta

CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar los movimientos contables correspondientes a las cuentas de orden que lleven las ICEFAS y Administradoras operadoras de las cuentas individuales propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Trigésima Sexta anterior, con el total de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda que correspondan al monto total devuelto por el FOVISSSTE.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse el cuarto día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras reciban del FOVISSSTE la solicitud de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en el control contable que para tal efecto lleven cada una de las ICEFAS y Administradoras operadoras de las cuentas individuales propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Trigésima Sexta anterior, con los saldos excedentes actualizados que sean devueltos por el FOVISSSTE.

Sección IV

Devolución de información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- En el caso de que se haya realizado una transferencia indebida de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en los procesos a que se refiere el presente Capítulo, para la devolución de información, y, en su caso, de los recursos, así como para el Desmarque de la cuenta individual correspondiente, las Empresas Operadoras, ICEFAS, Administradoras y el FOVISSSTE considerarán lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

Del Desmarque en la BDSARISSSTE de las cuentas individuales

CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada semana, recibirán del FOVISSSTE información sobre las cuentas individuales de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito para vivienda otorgado por el FOVISSSTE.

El FOVISSSTE podrá transmitir la Información antes referida, a través del SIRI, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán validar que la solicitud cumpla al menos con los siguientes criterios:

- I. Que el trabajador que haya terminado de Amortizar un crédito para vivienda se encuentre registrado en la ICEFA o Administradora señalada por el FOVISSSTE;
- II. Que los nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador coincidan con los registrados en la BDSARISSSTE;
- III. Que la cuenta individual de que se trate se encuentre identificada en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", y
- IV. Que la cuenta individual de que se trate no se encuentre en algún supuesto que impida el Desmarque de la cuenta individual, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la BDSARISSSTE las cuentas que cumplan con los criterios mencionados en la regla anterior y eliminar el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", el mismo día en que hayan recibido la información prevista en la regla Centésima Cuadragesima Cuarta.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información de las cuentas individuales de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito para vivienda, deberán notificar al FOVISSSTE lo siguiente:

- I. La información de las cuentas individuales a las que se eliminó el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", y
- II. La información de las cuentas individuales que no se eliminará el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" por no cumplir con lo establecido en la regla Centésima Cuadragesima Quinta de las presentes disposiciones.

Las Empresas Operadoras deberán transmitir la información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, en el plazo señalado en la regla anterior, deberán informar a las ICEFAS y Administradoras correspondientes, respecto de las cuentas individuales cuyo indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" haya sido eliminado en términos de la regla Centésima Cuadragesima Sexta de las presentes disposiciones.

Las Empresas Operadoras efectuarán la transferencia de información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XV

DE LA RECUPERACION DE CREDITOS OTORGADOS POR EL FOVISSSTE

CENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Dependencias y Entidades efectuarán el cálculo quincenal, del monto global e individualizado, de los recursos que deban descontar a sus trabajadores en sus sueldos y salarios, por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

Las Dependencias y Entidades para efectuar el cálculo quincenal del monto global e individualizado de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar las primas que deban cubrirse por concepto del seguro contra daños del inmueble objeto del crédito otorgado, de conformidad con lo dispuesto en las "Reglas para la operación de créditos para vivienda a los trabajadores derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2002, con sus reformas y adiciones.

CENTESIMA QUINCUGESIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras en apoyo a las Dependencias y Entidades, con base en la información contenida en la BDSARISSSTE, efectuarán el cálculo global e individualizado de los recursos que deban descontar las Dependencias y Entidades a sus trabajadores en términos de lo dispuesto en la regla anterior.

CENTESIMA QUINCUGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, emitirán las Líneas de Captura de Crédito que correspondan a los recursos que las Dependencias y Entidades deben descontar a sus trabajadores en términos de lo previsto en la regla anterior, a más tardar seis días antes de la fecha de pago que contenga la Línea de Captura de Crédito correspondiente, de conformidad con el calendario establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Dependencias y Entidades deberán cerciorarse que las Líneas de Captura de Crédito emitidas por las Empresas Operadoras contengan el monto correcto que deban pagar por descuentos a sus trabajadores en sus sueldos y salarios, por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

El hecho de que las Dependencias y Entidades no reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Crédito a que se refiere el presente Capítulo, o hubiera errores en las mismas, no las exime de cumplir con las obligaciones de determinar y enterar los recursos a descontar a sus trabajadores en sus sueldos y salarios, por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que las Dependencias y Entidades detectaran algún error en las Líneas de Captura de Crédito o no recibieran las mismas, deberán sujetarse al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA.- Las ICEFAS pondrán a disposición de las Dependencias y Entidades el Servicio de Banca Electrónica a que se refieren las reglas Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta de las presentes disposiciones para recibir mediante Transferencia Electrónica el entero de los recursos que descuenten a sus trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

Asimismo, las ICEFAS deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

CENTESIMA QUINCUGESIMA CUARTA.- Las Dependencias y Entidades, a efecto de enterar al FOVISSSTE, los recursos que descuenten a sus trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, fracción III de la Ley del ISSSTE, deberán presentar a la ICEFA que hayan elegido en términos de la regla Sexta de las presentes disposiciones, las Líneas de Captura de Crédito que previamente hayan recibido de las Empresas Operadoras y el monto exacto de los recursos que correspondan a las mismas.

La entrega de las Líneas de Captura de Crédito y el entero de los recursos a que se refiere la presente regla, deberá realizarse a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet de la ICEFA de que se trate.

CENTESIMA QUINCUGESIMA QUINTA.- Las ICEFAS que reciban las Líneas de Captura de Crédito de las Dependencias y Entidades, deberán verificar a través del Sistema proporcionado al efecto por las Empresas Operadoras, que éstas sean válidas, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las ICEFAS no podrán recibir el pago de los recursos a que se refiere la regla anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Línea de Captura de Crédito que reciban de las Dependencias o Entidades corresponda a una quincena de pago vencido o se detecte que la misma no fue emitida por el SIRI que administre una Empresa Operadora, y
- II. Cuando el monto de los recursos que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura de Crédito.
- III. Los demás motivos de rechazo que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura de Crédito correspondiente, a través del SIRI, que administren las Empresas Operadoras y una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Centésima Quincuagésima Cuarta para efectuar el pago de los recursos correspondientes.

CENTESIMA QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las ICEFAS, el programa informático, así como la información necesaria para que dichas instituciones validen las Líneas de Captura de Crédito que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura de Crédito que deberán aplicar las ICEFAS, serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las ICEFAS deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del FOVISSSTE, los recursos que descuenten las Dependencias y Entidades a sus Trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, cuando dichos recursos correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura de Crédito que hayan sido determinadas previamente, como válidas.

CENTESIMA QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los recursos que reciban las ICEFAS en términos de la regla anterior, deberán ser invertidos a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en la Cuenta FOVISSSTE.

CENTESIMA QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las ICEFAS deberán emitir acuse de recibo a las Dependencias y Entidades que les permita comprobar el depósito de los recursos a que se refiere la regla anterior. Dicho acuse deberá cumplir con las características que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA.- Las Dependencias y Entidades expedirán las constancias de descuentos que les requieran los Trabajadores ISSSTE, las cuales deberán contener los datos que establezca el ISSSTE.

CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- Las ICEFAS, a más tardar el siguiente día hábil al de la recepción de los recursos a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima Séptima, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Crédito y el monto de los recursos recibidos, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- El Banco de México, el mismo día de la recepción del depósito de los recursos a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima Octava, pondrá a disposición del FOVISSSTE la información relativa a los depósitos recibidos por cada ICEFA, en los términos y condiciones que establezca el propio Banco de México. El FOVISSSTE, en la misma fecha señalada en la presente regla, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras la información recibida por Banco de México.

Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente que obtengan la información a que se refiere la presente regla, deberán procesar la información proporcionada por el FOVISSSTE y conciliar el monto de los recursos depositados en la cuenta a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima Octava, con la información que hayan recibido de las ICEFAS en términos de la regla Centésima Sexagésima Primera de las presentes reglas.

CAPITULO XVI

DE LA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR UN COFINANCIADOR

Sección I

Del registro de las cuentas individuales en la BDSARISSTE

CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil de cada semana, recibirán del FOVISSSTE la información de los Trabajadores ISSSTE que han obtenido crédito para vivienda a través de un Cofinanciador. El FOVISSSTE acompañará a dicha información las siguientes solicitudes:

- I. La identificación en la BDSARISSSTE de las cuentas individuales de los trabajadores que han obtenido un crédito para vivienda otorgado por un Cofinanciador, y
- II. Los saldos actualizados y la última aportación a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere la fracción anterior;

El FOVISSSTE podrá enviar la información referida en la presente regla, a través del SIRI de conformidad con el formato, condiciones y características que se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información referida en la regla anterior, deberán verificar en la BDSARISSSTE que las cuentas individuales cuya identificación, saldos actualizados y últimas aportaciones de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se solicitan por el FOVISSSTE, no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. No existe la cuenta individual;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del Trabajador ISSSTE asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la BDSARISSSTE;
- III. La cuenta individual presenta saldo cero en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. El saldo fue previamente transferido para la Amortización de un crédito para vivienda;
- V. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permite el trámite de transferencia de información.

CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, en la misma fecha a que se refiere la regla anterior, deberán registrar en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador" las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Tercera, excepto cuando de conformidad con la BDSARISSSTE, dichas cuentas individuales se encuentren en los supuestos a que se refiere la regla anterior.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el tercer día hábil de cada semana, deberán entregar al FOVISSSTE, la siguiente información:

- I. Las solicitudes de saldo actualizado y última aportación de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no puedan tramitarse debido a que la cuenta individual se encuentre en alguno de supuestos a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Cuarta.
- II. Los saldos actualizados y últimas aportaciones de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Tercera de las presentes disposiciones, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - a. Datos del Trabajador ISSSTE considerando su CURP, apellidos paterno, materno y nombre(s);
 - b. Clave de la ICEFA, o Administradora que opere la cuenta individual;
 - c. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda;
 - d. Saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
 - e. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Las Empresas Operadoras notificarán al FOVISSSTE la información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, a partir del momento en que registren una cuenta individual como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador" tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la Subcuenta del Fondo de la Vivienda o cuando se trate de procesos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán avisar a las ICEFA o Administradora que corresponda, de las cuentas individuales que hayan sido registradas en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador" en el mismo plazo señalado en la regla Centésima Sexagésima Quinta.

Lo anterior, de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Las ICEFAS y Administradoras, respecto de las cuentas individuales que hayan sido registradas en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador", tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte la cuenta individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la Subcuenta del Fondo de la Vivienda o cuando se trate de procesos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA.- Tratándose de cuentas individuales que sean objeto de un traspaso, el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador" deberá ser notificado por la Empresa Operadora, a través del SIRI, a la ICEFA o Administradora a la que se traspase la cuenta individual.

Si la Empresa Operadora que transfiera la cuenta individual, omite la notificación a que se refiere el párrafo anterior, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el FOVISSSTE.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que envíen la información a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Sexta, deberán registrar en la BDSARISSSTE, los saldos actualizados correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la del Fondo de la Vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito para Vivienda por Cofinanciador;
- III. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. Monto retirado del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda enviado por el FOVISSSTE.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán poner a disposición del FOVISSSTE, ICEFA o Administradora correspondiente los saldos actualizados de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Tratándose de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Tercera de las presentes disposiciones, el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda así como las aportaciones subsecuentes a dichas subcuenta, se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del trabajador durante la vigencia del crédito concedido por el Cofinanciador.

Lo previsto en la presente regla deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE, a los términos establecidos en el convenio que se haya suscrito y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del Desmarque en la BDSARISSSTE de las cuentas individuales

CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada semana, recibirán del FOVISSSTE información sobre las cuentas individuales de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito para vivienda otorgado por un Cofinanciador.

El FOVISSSTE podrá transmitir la Información antes referida, a través del SIRI, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán validar que la solicitud cumpla al menos con los siguientes criterios:

- I. Que el trabajador que haya terminado de Amortizar un crédito para vivienda se encuentre registrado en la ICEFA o Administradora señalada por el FOVISSSTE;
- II. Que los nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador coincidan con los registrados en la BDSARISSSTE;
- III. Que la cuenta individual de que se trate se encuentre identificada en la BDSARISSSTE como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador", y

- IV. Que la cuenta individual de que se trate no se encuentre en algún supuesto que impida el Desmarque de la cuenta individual, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la BDSARISSSTE las cuentas que cumplan con los criterios mencionados en la regla anterior y eliminar el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador", el mismo día en que hayan recibido la información prevista en la regla Centésima Septuagésima Cuarta de las presentes disposiciones.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información de las cuentas individuales de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito para vivienda, deberán notificar al FOVISSSTE lo siguiente:

- I. La información de la cuentas individuales a las que se eliminará el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador", y
- II. La información de las cuentas individuales que no se eliminará el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador" por no cumplir con lo establecido en la regla Centésima Septuagésima Quinta de las presentes disposiciones.

Las Empresas Operadoras deberán transmitir la información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, en el plazo señalado en la regla anterior, deberán informar a las ICEFAS y Administradoras correspondientes, respecto de las cuentas individuales cuyo indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador" haya sido eliminado en términos de la regla Centésima Septuagésima Sexta de las presentes disposiciones.

Las Empresas Operadoras efectuarán la transferencia de información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XVII

RECUPERACION DE CREDITOS OTORGADOS POR COFINANCIADOR

CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- El procedimiento para la recuperación de créditos de vivienda otorgados por Cofinanciador a deberá sujetarse a lo dispuesto por el FOVISSSTE y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XVIII

DE LA BDSARISSSTE

CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada la BDSARISSSTE, de conformidad con lo establecido en el Manual de procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán integrar la BDSARISSSTE con la información de cada Trabajador ISSSTE, considerado, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- II. Clave y denominación social de la Administradora o ICEFA que opere la cuenta individual;
- III. CURP;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Domicilio;
- VI. Sueldo básico de cotización al ISSSTE;
- VII. Sueldo básico de Cotización al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. Sueldo Integrado;
- IX. Las Dependencias o Entidades a efectuar el entero de las aportaciones a favor del Trabajador ISSSTE;
- X. El número de bimestres cotizados por el Trabajador ISSSTE;
- XI. El número de días cotizados por bimestre;
- XII. El saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;

- XIII.** El saldo actualizado de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- XIV.** Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- XV.** La información proporcionada por el ISSSTE y FOVISSSTE en registro, unificaciones, separación de cuentas, retiros y demás procedimientos en los que se utilice información proporcionada por dicho Instituto y Fondo;
- XVI.** Los movimientos históricos de registro, traspaso, retiro, devolución de pagos indebidos o en exceso, unificación, separación de cuentas y demás procesos operativos de cada cuenta individual de los Trabajadores ISSSTE;
- XVII.** La información de los créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE;
- XVIII.** La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, adicionalmente a la información señalada en la regla anterior, deberán integrar el Catálogo de Centros de Pago como parte de la BDSARISSSTE. Lo anterior en coordinación con el ISSSTE y el FOVISSSTE.

Las Empresas Operadoras deberán, en todo momento, dar acceso al ISSSTE y FOVISSSTE a la información contenida en la BDSARISSSTE, a través del SIRI, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.- La Comisión podrá establecer los procedimientos que permitan mantener actualizada la BDSARISSSTE con la información registrada en la base de datos de las ICEFAS y Administradoras correspondiente a los movimientos y operaciones que se realicen directamente ante éstas. Dichos procedimientos serán incluidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del ISSSTE y FOVISSSTE, la información de la BDSARISSSTE, que dicho Instituto y Fondo requieran para cumplir debidamente con los fines que les confiere la Ley del ISSSTE.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el primer día hábil del mes de mayo del año dos mil seis, a excepción de lo dispuesto en las reglas Segunda y Tercera Transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Lo previsto en el Capítulo XVIII denominado "De la BDSARISSSTE" de las presentes reglas generales entrará en vigor el día diez de abril del año dos mil seis.

Las Empresas Operadoras deberán, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas generales, realizar las acciones que sean necesarias a efecto de que la BDSARISSSTE se encuentre a disposición de las ICEFAS, Administradoras, ISSSTE, FOVISSSTE y Comisión a partir de la fecha a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERA.- Lo previsto en Capítulo XI, denominado "De la recepción de aportaciones de ahorro voluntario a través del SIRI" de las presentes reglas generales entrará en vigor el primer día hábil del mes de julio del año dos mil seis.

CUARTA.- A partir del primer día hábil del mes de mayo del año dos mil seis, se derogan las siguientes disposiciones generales:

- I.** Las reglas Novena, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Quinta, Décima Octava, Vigésima Primera párrafos primero y segundo y Vigésima Tercera, así como el Anexo "C" denominado "Comprobante de Aportación al Trabajador" correspondiente al SAR-ISSSTE- 03 de las "Reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1994;
- II.** El segundo párrafo de la regla Décima Séptima de la Circular 008/95 ISSSTE-FOVISSSTE "Circular mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las reglas generales sobre el sistema de

ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado relativas al formulario "SAR-ISSSTE-04" y al clausulado mínimo del contrato de apertura de cuenta individual SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996.

- III. El Capítulo XIV denominado "De la administración de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda" de la Circular CONSAR 22-10 "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse a las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto del año 2005.

Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a lo establecido en las presentes reglas generales.

QUINTA.- A partir del primer día hábil del mes de mayo del año dos mil seis, se abrogan las siguientes disposiciones jurídicas:

- I. Las "Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2003, así como la Circular 001/2004 ISSSTE-FOVISSSTE, "Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2004, con excepción de lo dispuesto en la regla Sexta Transitoria siguiente;
- II. La Circular 002/2004 ISSSTE-FOVISSSTE "Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2004;
- III. La Circular 03/1999 ISSSTE-FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el retiro de saldos de las subcuentas del fondo de la vivienda, con el fin de destinarlos a la amortización de crédito para vivienda otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de julio de 1999;
- IV. La Circular 05/1999 ISSSTE-FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las Reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el retiro de saldos de las subcuentas del Fondo de la Vivienda, con el fin de destinarlos a la amortización de créditos para vivienda otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de diciembre de 1999.

Asimismo, se abrogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a lo establecido en las presentes reglas generales.

SEXTA.- Seguirá vigente del periodo comprendido del primer día hábil del mes de mayo del año dos mil seis hasta el primer día hábil del mes de diciembre del año dos mil seis, lo dispuesto en el Capítulo VI, denominado "De la Dispersión e individualización de aportaciones a las subcuentas de ahorro para el retiro y a las subcuentas del fondo de la vivienda", de las "Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de

2003, modificado mediante la Circular 001/2004 ISSSTE-FOVISSSTE, "Modificaciones y adiciones a las reglas generales a la que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas".

SEPTIMA.- A partir del segundo día hábil de diciembre del año dos mil seis se deroga lo dispuesto en el Capítulo VI, denominado "De la Dispersión e individualización de aportaciones a las subcuentas de ahorro para el retiro y a las subcuentas del fondo de la vivienda", de las "Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, modificado mediante la Circular 001/2004 ISSSTE-FOVISSSTE, "Modificaciones y adiciones a las reglas generales a la que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, y las empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas".

OCTAVA.- Durante el periodo comprendido desde la fecha de publicación de las presentes reglas generales hasta el primer día hábil del mes de mayo del año dos mil seis, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento contingente establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para la Dispersión e individualización de las aportaciones de los Trabajadores ISSSTE en una Administradora.

NOVENA.- Las Dependencias y Entidades, a través del SIRI, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los Trabajadores ISSSTE que tengan a su servicio, así como actualizar dicha información, durante el periodo comprendido del diecisiete de abril del dos mil seis al primero de mayo de dos mil seis.

Las Dependencias y Entidades deberán integrar la información mencionada en el párrafo anterior, en un archivo electrónico que cumpla con los requisitos y características establecidos en el "Formato para la actualización del Catálogo de trabajadores por Centro de Pago" que se contiene como Anexo "A" de la presente Circular.

La recepción de la información antes señalada se llevará a cabo a través del SIRI administrado por las Empresas Operadoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del ISSSTE y del FOVISSSTE la información que reciban de las Dependencias y Entidades en términos de lo previsto en la presente regla Transitoria, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras deberán incentivar los procesos para la unificación de cuentas individuales de los trabajadores a que se refieren las presentes reglas, de una ICEFA a otra, a efecto de proveer en todo momento que los trabajadores tengan una sola cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro.

DECIMA PRIMERA.- Para asegurar el correcto funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, durante un periodo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas generales, a petición del ISSSTE o del FOVISSSTE, se podrán realizar ajustes a los procedimientos previstos en las presentes reglas generales, a través del Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el primer día hábil del mes de julio del año dos mil seis, deberán integrar en la BDSARISSSTE la CURP de los Trabajadores ISSSTE, cuyas cuentas individuales hayan sido abiertas en una ICEFA con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales.

Lo anterior, siempre que los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren sujetos al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE en la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas generales.

México, D.F., a 20 de enero de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO "A"
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO

099601 Encabezado del Archivo							
Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de registro *	Detalle Dependencia "01"	AN	2	00	001 - 002	"01"
2	Identificador del Servicio *	Recaudación ISSSTE-FOV/ISSSTE "08"	AN	2	00	003 - 004	"08"
3	Identificador de la Operación *	Envío del Centro de Pago a PROCESAR "96" con la información de la actualización de datos de los Trabajadores	AN	2	00	005 - 006	"96"
4	Tipo entidad origen *	Clave de la entidad que envía el archivo	N	2	00	007 - 008	03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	Tipo de entidad que envía el archivo	N	7	00	009 - 015	Clave válida según catálogo
6	Tipo entidad destino *	Clave de la entidad que recibe el archivo	N	2	00	016 - 017	03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	Clave de entidad que recibe el archivo	N	7	00	018 - 024	Clave válida según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	Fecha en que se envía el archivo	N	8	00	025 - 032	Formato AAAAMMDD
9	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP	AN	12	00	033 - 044	Alinear a la izquierda. Formato AAA99999XXX
10	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago *	Nombre del Centro de Pago	AN	130	00	045 - 174	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago alineado a la izquierda
11	Identificador de Centro de Pago SAR*	Clave asignada para operar SAR-ISSSTE	N	7	00	175 - 181	Clave válida para aportaciones SAR-ISSSTE
12	Clave del Ramo *	Clave asignada por la SHCP	N	5	00	182 - 186	Clave igual a SAR-ISSSTE
13	Clave de la Pagaduría *	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	187 - 191	Clave válida
14	Domicilio del Centro de Pago (Calle y Número) *	Calle y número exterior e interior, del domicilio del Centro de Pago	AN	40	00	192 - 231	
15	Colonia *	Colonia del Centro de Pago	AN	25	00	232 - 256	
16	Población, Delegación o Municipio *	Población, Delegación o Municipio del Centro de Pago	AN	25	00	257 - 281	
17	Código Postal *	Código Postal del Centro de Pago	N	5	00	282 - 286	
18	Entidad Federativa *	Entidad Federativa del Centro de Pago	AN	23	00	287 - 309	
19	Teléfono	Teléfono del Centro de Pago	N	10	00	310 - 319	
20	Registros con movimientos de Alta *	Registros de movimientos de alta incluidos en el archivo	N	9	00	320 - 328	Ej. 000000123
21	Registros con movimientos de Modificación *	Registros de movimientos de modificación incluidos en el archivo	N	9	00	329 - 337	Ej. 000000123
22	Registros con movimientos de Baja *	Registros de movimientos de baja incluidos en el archivo	N	9	00	338 - 346	Ej. 000000123
23	Total de registros de detalle *	Registros totales de movimientos incluidos en el archivo. Sumatoria de los campos 14 al 16	N	9	00	347 - 355	Ej. 000000123
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
24	Filler		AN	264	00	356 - 619	Para uso futuro
25	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	620 - 621	
26	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	622 - 624	
27	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	625 - 627	
28	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	628 - 630	

Notas:
 Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
 Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
 Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

099602 Detalle del movimiento de Alta de Trabajadores

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Movimiento *	Alta: "A"	AN	1	00	001 - 001	"A"
2	RFC del Trabajador *	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	002 - 014	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX, se valida a 10 o 13 posiciones según se reciba del Centro de Pago
3	CURP del Trabajador *	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	015 - 032	a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE del Trabajador	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	N	11	00	033 - 043	a 11 posiciones
5	Apellido Paterno del Trabajador *	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	044 - 083	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
6	Apellido Materno del Trabajador *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	084 - 123	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
7	Nombre (s) del Trabajador *	Nombre (s) del Trabajador	AN	40	00	124 - 163	Un espacio entre nombres de tener dos o más
8	Clave de la Pagaduría *	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	164 - 168	Clave válida
9	Clave de Reparto *	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago	AN	20	00	169 - 188	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
10	Fecha de Nacimiento del Trabajador *	Fecha de Nacimiento del Trabajador	N	8	00	189 - 196	Formato AAAAMMDD
11	Entidad de Nacimiento del Trabajador *	Entidad de Nacimiento del Trabajador	N	2	00	197 - 198	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
12	Sexo *	Sexo del Trabajador	AN	1	00	199 - 199	M: masculino; F: femenino
13	Estado Civil *	Estado Civil del trabajador	N	1	00	200 - 200	0:Soltero; 1:Casado
14	Domicilio del trabajador (Calle y número) *	Calle y número exterior e interior del domicilio del trabajador	AN	60	00	201 - 260	
15	Localidad o Colonia *	Localidad o colonia del trabajador	AN	30	00	261 - 290	
16	Población, Delegación o Municipio *	Población, Delegación o Municipio del trabajador	AN	30	00	291 - 320	
17	Código Postal *	Código Postal del trabajador	N	5	00	321 - 325	
18	Entidad Federativa *	Entidad federativa del trabajador	N	2	00	326 - 327	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
19	Nombramiento *	Tipo de nombramiento del trabajador	N	1	00	328 - 328	1:Base; 2:Confianza; 3:Eventual; 4:Base/Lista de Raya; 5:Lista de Raya; 6:Otros
20	Clave de la ICEFA *	Clave de la ICEFA en que se realizan las aportaciones del trabajador	N	3	00	329 - 331	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
21	Número de Control Interno	Número de Control Interno del trabajador, proporcionado por la ICEFA	N	30	00	332 - 361	
22	Número de Empleado	Número de Empleado notificado a la ICEFA	N	10	00	362 - 371	
23	Fecha de Ingreso a la Dependencia *	Fecha de ingreso a la Dependencia	N	8	00	372 - 379	Formato AAAAMMDD
24	Fecha desde la que cotiza al ISSSTE *	Fecha de primera cotización del Trabajador mensual	N	8	00	380 - 387	Formato AAAAMMDD.
25	Sueldo Básico de Cotización al ISSSTE *	Sueldo Básico de Cotización al ISSSTE mensual	N	5	02	388 - 394	
26	Sueldo Básico de Cotización al SAR *	Sueldo Básico de Cotización al SAR mensual	N	5	02	395 - 401	
27	Salario Integrado *	Sueldo Básico de Cotización + prestaciones	N	5	02	402 - 408	
28	Días Cotizados en el bimestre	Días laborados por el trabajador durante el bimestre a pagar	N	3	00	409 - 411	
29	Crédito FOVISSSTE	Crédito asignado por el FOVISSSTE	N	1	00	412 - 412	1 Trabajador con crédito de vivienda 0 Trabajador sin crédito de vivienda
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
30	Filler		AN	207	00	413 - 619	Para uso futuro
31	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	620 - 621	
32	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	622 - 624	
33	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	625 - 627	
34	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	628 - 630	

Notas:
 Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
 Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
 Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

099603 Detalle de movimientos de modificación de trabajadores

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Movimiento *	Modificaciones: "M"	AN	1	00	001 - 001	"M"
2	RFC anterior *	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	002 - 014	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX, se valida a 10 ó 13 posiciones según se reciba del Centro de Pago
3	CURP anterior *	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	015 - 032	a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE anterior	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	N	11	00	033 - 043	a 11 posiciones
5	Clave de Reparto anterior *	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago	AN	20	00	044 - 063	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
6	Clave de la Pagaduría anterior*	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	064 - 068	Clave válida
7	Apellido paterno anterior *	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	069 - 108	
8	Apellido materno anterior *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	109 - 148	
9	Nombre (s) anterior *	Nombre (s) del Trabajador	AN	40	00	149 - 188	
10	RFC modificado	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente, modificado	AN	13	00	189 - 201	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX, se valida a 10 ó 13 posiciones según se reciba del Centro de Pago
11	CURP modificado	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador, modificado	AN	18	00	202 - 219	a 18 posiciones
12	NSS ISSSTE modificado	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago, modificado	N	11	00	220 - 230	a 11 posiciones
13	Clave de Reparto modificada *	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago	AN	20	00	231 - 250	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
14	Clave de la Pagaduría modificada*	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	251 - 255	Clave válida
15	Apellido paterno modificado	Apellido Paterno del Trabajador modificado	AN	40	00	256 - 295	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
16	Apellido materno modificado	Apellido Materno del Trabajador modificado	AN	40	00	296 - 335	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
17	Nombre (s) modificado (s)	Nombre (s) del Trabajador modificado (s)	AN	40	00	336 - 375	Un espacio entre nombres de tener dos o más
18	Fecha de nacimiento modificada	Fecha de nacimiento del Trabajador, modificada	N	8	00	376 - 383	Formato AAAAMMDD
19	Entidad de Nacimiento modificada	Entidad de Nacimiento del Trabajador, modificada	N	2	00	384 - 385	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
20	Sexo modificado	Sexo del Trabajador modificado	AN	1	00	386 - 386	M: masculino; F: femenino
21	Estado Civil modificado	Estado Civil modificado del trabajador	N	1	00	387 - 387	0:Soltero; 1:Casado
22	Domicilio del trabajador (Calle y número) modificado	Calle y número exterior e interior modificado del domicilio del trabajador	AN	60	00	388 - 447	
23	Localidad o Colonia modificada	Localidad o colonia modificada del trabajador	AN	30	00	448 - 477	
24	Población, Delegación o Municipio modificado*	Población, Delegación o Municipio modificado del trabajador	AN	30	00	478 - 507	
25	Código Postal modificado	Código Postal modificado del trabajador	N	5	00	508 - 512	

26	Entidad Federativa modificada	Entidad federativa modificada del trabajador	N	2	00	513 - 514	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
27	Nombramiento modificado	Tipo de nombramiento modificado del trabajador	N	1	00	515 - 515	1:Base; 2:Confianza; 3:Eventual; 4:Base/Lista de Raya; 5:Lista de Raya; 6:Otros
28	Clave de la ICEFA modificada	Clave de la ICEFA modificada en que se realizan las aportaciones del trabajador	N	3	00	516 - 518	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
29	Número de Control Interno modificado	Número de Control Interno del trabajador, proporcionado por la ICEFA	N	30	00	519 - 548	
30	Número de Empleado modificado	Número de Empleado notificado a la ICEFA modificado	N	10	00	549 - 558	
31	Fecha de Ingreso a la Dependencia modificada	Fecha de ingreso a la Dependencia modificada	N	8	00	559 - 566	Formato AAAAMMDD
32	Fecha desde la que cotiza al ISSSTE modificada	Fecha de primera cotización del Trabajador modificada	N	8	00	567 - 574	Formato AAAAMMDD.
33	Fecha de modificación de sueldo	Fecha de ingreso a la Dependencia	N	8	00	575 - 582	Formato AAAAMMDD
34	Sueldo Básico de Cotización al ISSSTE modificado	Sueldo Básico de Cotización al ISSSTE mensual modificado	N	5	02	583 - 589	
35	Sueldo Básico de Cotización al SAR modificado	Sueldo Básico de Cotización al SAR mensual modificado	N	5	02	590 - 596	
36	Salario Integrado modificado	Sueldo Básico de Cotización + prestaciones modificado	N	5	02	597 - 603	
37	Días Cotizados en el bimestre modificado	Días laborados por el trabajador durante el bimestre a pagar modificado	N	3	00	604 - 606	
38	Crédito FOVISSSTE modificado	Crédito FOVISSSTE modificado, con autorización del FOVISSSTE	N	1	00	607 - 607	1 Trabajador con crédito de vivienda 0 Trabajador sin crédito de vivienda
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
39	Filler		AN	12	00	608 - 619	Para uso futuro
40	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	620 - 621	
41	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	622 - 624	
42	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	625 - 627	
43	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	628 - 630	

*** Datos Obligatorios**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

099604 Detalle de movimientos de Bajas de Trabajadores

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Movimiento *	Bajas: "B"	AN	1	00	001 - 001	"B"
2	RFC del Trabajador*	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	002 - 014	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX, se valida a 10 ó 13 posiciones según se reciba del Centro de Pago
3	CURP del Trabajador*	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	015 - 032	a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE del Trabajador	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	AN	11	00	033 - 043	a 11 posiciones
5	Apellido Paterno del Trabajador*	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	044 - 083	Tal cual se dio de alta
6	Apellido Materno del Trabajador *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	084 - 123	Tal cual se dio de alta
7	Nombre (s) del Trabajador*	Nombre (s) del Trabajador	AN	40	00	124 - 163	Tal cual se dio de alta
8	Fecha de nacimiento del Trabajador*	Fecha de nacimiento del Trabajador	N	8	00	164 - 171	Formato AAAAMMDD
9	Sexo *	Sexo del Trabajador	AN	1	00	172 - 172	M: masculino; F: femenino
10	Fecha de ingreso a la Dependencia	Fecha de ingreso a la Dependencia	N	8	00	173 - 180	Formato AAAAMMDD
11	Fecha de baja de la Dependencia *	Fecha de Baja de la Dependencia	N	8	00	181 - 188	Formato AAAAMMDD
12	Causa de baja del trabajador*	Causa de la baja del trabajador	N	1	00	189 - 189	1:Licencia sin sueldo; 2:Defunción; 3:Rescisión de contrato; 4:Pensión o jubilación; 5:Renuncia; 6:Retiro voluntarios; 7:Otros.
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
13	Filler		AN	430	00	190 - 619	Para uso futuro
14	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	620 - 621	
15	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	622 - 624	
16	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	625 - 627	
17	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	628 - 630	

*** Datos Obligatorios**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

El sistema validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

ANEXO "D"
FORMATO PARA EL ENVÍO DE APORTACIONES DE AHORRO VOLUNTARIO

098201 Encabezado del Archivo

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de registro *	Detalle Dependencia "01"	AN	2	00	001 - 002	"01"
2	Identificador del Servicio *	Aportaciones de Ahorro Voluntario "09"	AN	2	00	003 - 004	"09"
3	Identificador de la Operación *	Envío del Centro de Pago a PROCESAR "82" con la información de las aportaciones	AN	2	00	005 - 006	"82"
4	Tipo entidad origen *	Clave de la entidad que envía el archivo	N	2	00	007 - 008	03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	Tipo de entidad que envía el archivo	N	7	00	009 - 015	Clave válida según catálogo
6	Tipo entidad destino *	Clave de la entidad que recibe el archivo	N	2	00	016 - 017	03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	Clave de entidad que recibe el archivo	N	7	00	018 - 024	Clave válida según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	Fecha en que se envía el archivo	N	8	0	025 - 032	Formato AAAAMMDD
9	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP	AN	12	00	033 - 044	Alinear a la izquierda. Formato AAA99999XXX
10	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago *	Nombre del Centro de Pago	AN	130	00	045 - 174	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago alineado a la izquierda
11	Identificador de Centro de Pago SAR *	Clave asignada para operar SAR-ISSSTE	N	7	00	175 - 181	Clave válida para aportaciones SAR-ISSSTE
12	Clave del Ramo *	Clave asignada por la SHCP	N	5	00	182 - 186	Clave igual a SAR-ISSSTE
13	Clave de la Pagaduría *	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	187 - 191	Clave válida
14	Domicilio del Centro de Pago (Calle y Número) *	Calle y número exterior e interior, del domicilio del Centro de Pago	AN	40	00	192 - 231	
15	Colonia *	Colonia del Centro de Pago	AN	25	00	232 - 256	
16	Población, Delegación o Municipio *	Población, Delegación o Municipio del Centro de Pago	AN	25	00	257 - 281	
17	Código Postal *	Código Postal del Centro de Pago	N	5	00	282 - 286	
18	Entidad Federativa *	Entidad Federativa del Centro de Pago	AN	23	00	287 - 309	
19	Teléfono	Teléfono del Centro de Pago	N	10	00	310 - 319	
20	No. de Trabajadores *	Total de registros a detalle. (Sumatoria registros 02)	N	6	0	320 - 325	Ej. 000006
21	Fecha de aportación *	Fecha en que se realiza la aportación	N	8	0	326 - 333	Formato AAAAMMDD
22	Aportación de Ahorro a Largo Plazo *	Sumatoria de las aportaciones de ahorro a largo plazo realizadas a los Trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	334 - 345	Ej. 000000122211
23	Aportación Voluntaria *	Sumatoria de las aportaciones voluntarias realizadas por los Trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	346 - 357	Ej. 000000122211
24	Aportación Complementaria de Retiro *	Sumatoria de aportaciones complementarias de retiro realizadas a los trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	358 - 369	Ej. 000000122211
25	Monto global del pago *	Sumatoria de los campos 22 al 24	N	10	2	370 - 381	Ej. 000000122211
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
26	Filler		AN	138	0	382 - 519	Para uso futuro
27	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	0	520 - 521	
28	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	0	522 - 524	
29	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	0	525 - 527	
30	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	0	528 - 530	

*** Datos Obligatorios**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

098202 Detalles del archivo "Información del Trabajador"

Id	Nombre del campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Registro *	Detalle del Trabajador "02"	N	2	0	001 - 002	"02"
2	Identificador del Servicio *	Aportaciones de Ahorro Voluntario	N	2	0	003 - 004	"09"
3	Identificador de la Operación *	Envío del Centro de Pago a PROCESAR "82" con la información de las aportaciones	N	2	00	005 - 006	"82"
4	RFC *	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	007 - 019	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX, se valida a 10 ó 13 posiciones según se reciba del Centro de Pago
5	CURP *	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	020 - 037	a 18 posiciones
6	NSS ISSSTE	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	N	11	00	038 - 048	a 11 posiciones
7	Apellido paterno *	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	049 - 088	Un espacio entre apellidos de tener 2 ó más
8	Apellido materno *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	089 - 128	Un espacio entre apellidos de tener 2 ó más
9	Nombre (s) *	Nombre (s) del Trabajador	AN	40	00	129 - 168	Un espacio entre nombres de tener 2 ó más
10	Clave de reparto *	Clave que identifica la ubicación del Trabajador en el Centro de Pago	AN	20	0	169 - 188	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
11	Aportación de Ahorro a Largo Plazo *	Aportación de Ahorro a Largo Plazo	N	10	2	189 - 200	Ej. 000000122211
12	Aportación Voluntaria *	Aportación de ahorro voluntario realizada por el trabajador.	N	10	2	201 - 212	Ej. 000000122211
13	Aportación Complementaria de Retiro *	Aportación complementaria de retiro realizada al trabajador.	N	10	2	213 - 224	Ej. 000000122211
14	Filler 1		N	50	0	225 - 274	Para uso futuro
15	RFC del Trabajador	RFC BDSAR-ISSSTE	AN	13	0	275 - 287	
16	Apellido Paterno	Apellido Paterno BDSAR-ISSSTE	AN	40	0	288 - 327	
17	Identificador de Centro de Pago SAR	Clave asignada para operar SAR-ISSSTE	N	7	0	328 - 334	
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
18	Filler 2		AN	185	0	335 - 519	Para uso futuro
19	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	0	520 - 521	
20	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	0	522 - 524	
21	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	0	525 - 527	
22	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	0	528 - 530	

*** Datos Obligatorios**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

El sistema validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

CIRCULAR CONSAR 63-1, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus Contralores Normativos para la determinación de los precios de transferencia en los actos que celebren dichas entidades financieras con personas con las que tengan nexo patrimonial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 63-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS CONTRALORES NORMATIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LOS ACTOS QUE CELEBREN DICHAS ENTIDADES FINANCIERAS CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXO PATRIMONIAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, III y VII, 12 fracciones I, VI y VIII, 64, 64 bis, 64 ter y 70 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las administradoras de fondos para el retiro, en los actos que celebren con empresas con las que tengan nexo patrimonial, deberán pactar los precios o montos de la contraprestación de la misma forma que lo hubieran hecho partes independientes en actos comparables;

Que el artículo 64 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los contralores normativos de las administradoras de fondos para el retiro, deberán de contar con un estudio realizado por un tercero independiente que verifique que se cumpla con lo señalado en el artículo 64 bis de la Ley;

Que el artículo 70 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los contratos que celebren las administradoras de fondos para el retiro con cualquier empresa con la que tengan nexos patrimoniales o de control administrativo, deberán ser sometidos, previamente a su celebración, a la aprobación del contralor normativo;

Que a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley, es necesario contar con los métodos de comparación, así como la metodología correspondiente, que permita a las administradoras de fondos para el retiro cerciorarse de que los precios o montos que pacten, por la contraprestación de servicios contratados celebrados con empresas con las que tengan algún nexo patrimonial, sean equivalentes a los que hubieran pactado con empresas con las que no tengan vinculación alguna;

Que es necesario establecer los criterios de comparación que permitan al contralor normativo emitir un juicio objetivo y sustentable, basado en metodologías adoptadas en situaciones similares, a fin de verificar que el contenido de los contratos que celebren las administradoras de fondos para el retiro con empresas con las que tengan nexo patrimonial, se ajustan a las condiciones existentes en el mercado;

Que con el establecimiento de criterios generales se permitirá evitar conflictos de interés en la administración de los recursos derivados de los sistemas para el ahorro para el retiro por las administradoras de fondos para el retiro;

Que es tarea de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro vigilar y proteger el interés de los trabajadores y de sus recursos operados por las administradoras de fondos para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS CONTRALORES NORMATIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LOS ACTOS QUE CELEBREN DICHAS ENTIDADES FINANCIERAS CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXO PATRIMONIAL

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los elementos de comparación y la metodología a la que deberán ajustarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus contralores normativos, para comprobar que dichas entidades financieras pactan los precios o montos de contraprestaciones que celebren con empresas con las que tengan nexo patrimonial, de la misma forma que lo hubieran hecho partes independientes en actos comparables, en términos de lo establecido en los artículos 64 bis, 64 ter y 70 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Anualmente, el año calendario de enero a diciembre;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

- IV. Contralor Normativo, al funcionario de una Administradora de Fondos para el Retiro previsto en el artículo 30 de la Ley;
- V. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VI. Nexo Patrimonial, al vínculo que existe entre dos o más personas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se considera que existe Nexo Patrimonial entre sus integrantes, así como entre las personas que conforme a esta fracción tengan Nexos Patrimoniales con dicho integrante, y
- VII. Tercero Independiente, a la persona que realice el estudio y comparación de los precios pactados en la contraprestación de servicios que contraten las Administradoras con las personas con las que tenga Nexo Patrimonial, con el objeto de determinar que éstos se realizaron de la misma forma que lo hubieran hecho partes independientes.

CAPITULO II

DEL TERCERO INDEPENDIENTE

TERCERA.- El Contralor Normativo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 64 bis de la Ley, deberá contar con los servicios de un Tercero Independiente que cumpla con las siguientes características:

- I. Acreditar experiencia mínima de cinco años en la elaboración de estudios de precios de transferencia en México;
- II. No prestar servicios de auditor externo o experto independiente a la Administradora a la que preste sus servicios, y
- III. Tratándose de personas físicas, dichas personas no deberán formar parte del despacho o firma que preste servicios de auditoría externa o de experto independiente, a la Administradora a la que preste sus servicios.

CUARTA.- Las Administradoras deberán proporcionar al Tercero Independiente a que se refiere la regla anterior, la información necesaria para la realización del estudio a que se refiere la regla quinta de las presentes reglas generales.

CAPITULO III

DEL ESTUDIO REALIZADO POR UN TERCERO INDEPENDIENTE

QUINTA.- El Tercero Independiente, en el estudio que realice en términos de los artículos 64 bis y 70 de la Ley, deberá utilizar alguno de los métodos establecidos en las "Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995 o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley y de las disposiciones generales emitidas por la Comisión.

SEXTA.- El Tercero Independiente deberá considerar en el estudio que realice en términos de los artículos 64 bis y 70 de la Ley, si el acto o contrato que celebra la Administradora con personas con las que tenga Nexos Patrimoniales, es de prestación de servicios, o de uso, goce o enajenación de bienes.

En caso de que se trate de prestación de servicios, el estudio deberá considerar si el servicio involucra una experiencia o conocimiento técnico, así como si el precio es proporcional al beneficio obtenido.

En caso de que se trate de uso, goce o enajenación de bienes, el estudio deberá considerar si la renta o el precio son distintos al que se hubiere pagado por el uso, goce o enajenación de bienes idénticos o similares, durante el período de uso, goce o en el momento de enajenación del bien de que se trate bajo condiciones idénticas o similares.

SEPTIMA.- El Contralor Normativo, tratándose de convenios modificatorios a actos o contratos que las Administradoras hayan celebrado con personas con las que tengan Nexo Patrimonial que ya hayan sido materia del estudio a que se refiere la regla quinta anterior, únicamente deberá solicitar al Tercero Independiente un estudio respecto de las condiciones, precios, bienes o servicios que mediante dichos convenios se modifiquen.

CAPITULO IV

DE LOS ACTOS QUE CELEBREN LAS ADMINISTRADORAS CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXOS PATRIMONIALES

OCTAVA.- El Contralor Normativo deberá contar con un estudio realizado por el Tercero Independiente, respecto de cada acto que la Administradora le informe que ha celebrado con personas con las que tenga Nexo Patrimonial.

El Contralor Normativo, una vez que cuente con el estudio a que se refiere el párrafo anterior, deberá informar el resultado de éste al consejo de administración de la Administradora en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba dicho estudio, para que el consejo de administración de la Administradora tome las medidas que considere pertinentes.

NOVENA.- El Contralor Normativo, en caso de que del estudio realizado por el Tercero Independiente se determine que los precios o montos de contraprestación pactados por la Administradora en actos que celebre con personas con las que tenga Nexo Patrimonial, no corresponden a los que se hubieran acordado por partes independientes en actos comparables, deberá informar este hecho a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba dicho estudio.

CAPITULO V

DEL ESTUDIO PREVIO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS ADMINISTRADORAS CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXOS PATRIMONIALES

DECIMA.- Las Administradoras, previo a la formalización de los contratos que celebren con personas con las que tengan Nexos Patrimoniales, deberán someter dichos contratos a la aprobación del Contralor Normativo a efecto de que éste verifique que el contenido de los mismos se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares y que no existe un beneficio extraordinario a favor de la persona con la que la Administradora pretenda celebrar el contrato.

Para efecto de lo anterior, el Contralor Normativo deberá contar con un estudio realizado por el Tercero Independiente, antes de aprobar un contrato que la Administradora pretenda celebrar con una persona con la que tenga Nexo Patrimonial.

En caso de que el Contralor Normativo no cuente con el estudio realizado por el Tercero Independiente, deberá negar su aprobación para la formalización de los contratos que celebren las Administradoras con personas con las que tengan Nexos Patrimoniales.

DECIMA PRIMERA.- El Contralor Normativo, una vez que cuente con el estudio realizado por el Tercero Independiente, deberá presentar una copia simple del mismo al director general de la Administradora de que se trate, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dicho estudio, acompañando a dicha copia su aprobación o no para la celebración del contrato de que se trate.

DECIMA SEGUNDA.- El Contralor Normativo, en caso de que considere que la Administradora no cumple con lo establecido en el artículo 70 de la Ley en el contrato que pretenda celebrar con una persona con la que tenga Nexo Patrimonial, deberá informar inmediatamente de este hecho al director general de la Administradora, para que este último tome las medidas que considere pertinentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán conservar a disposición de la Comisión el estudio realizado por el Tercero Independiente, por un período de cinco años contado a partir de la fecha de elaboración del estudio de que se trate.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras podrán conservar en un archivo electrónico el estudio realizado por el Tercero Independiente, así como la documentación probatoria del mismo. El archivo en que se conserve el estudio realizado por el Tercero Independiente deberá de contener los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal de las personas con Nexo Patrimonial con las que se celebraron actos o contratos;
- II. Tipo de acto o contrato celebrado;
- III. Información relativa a los montos pagados a las personas con Nexo Patrimonial que contraten, y
- IV. El método aplicado conforme a la regla quinta anterior, incluyendo la información y la documentación sobre actos o partes independientes en actos comparables, por cada tipo de acto o contrato correspondiente.

DECIMA CUARTA.- El Tercero Independiente, para efecto de determinar los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos del estudio que realice, deberá utilizar los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los actos o contratos que las Administradoras hayan celebrado con personas con las que tengan Nexo Patrimonial, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales se encuentren surtiendo sus efectos, les serán aplicables las disposiciones vigentes en la fecha de su celebración.

TERCERA.- Las Administradoras que modifiquen las condiciones o el plazo de los actos o contratos que hayan celebrado antes de la entrada en vigor de las presentes reglas generales con personas con las que tengan Nexo Patrimonial y cuyos efectos se produzcan después de la entrada en vigor de estas reglas, deberán someter las modificaciones a la aprobación del Contralor Normativo en términos de lo dispuesto en las presentes reglas generales.

México, D.F., a 20 de enero de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.